

---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTO  
CONTRA EL PUDOR DE MENOR EDAD; EXPEDIENTE  
N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO  
PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE CAÑETE,  
PERÚ, 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR:**

**GUTIERREZ BENITES, DAVID JUNIOR**

**ORCID: 0000-0002-4701-4560**

**ASESOR:**

**PEÑA PAQUIAURE, RAUL WALTER**

**ORCID: 0000-0002-9161-6032**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO DE LA INVESTIGACION**

Caracterización del proceso sobre Actos contra el Pudor en Menor Edad; Expediente N° 01081-2014-5-0801- JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete, Perú, 2021.

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Gutiérrez Benites, David Junior

ORCID: 0000-0002-4701-4560

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú.

### **ASESOR**

Peña Paquiaure, Raul Walter

ORCID: 0000-0002-9161-6032

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

### **JURADO**

Dr. Ramos Herrera, Walter (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Conga Soto, Arturo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz (Miembro)

ORCID: 0000-0002-6918-267X

## **FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

Dr. Ramos Herrera, Walter

**PRESIDENTE**

---

Mgtr. Conga Soto, Arturo

**MIEMBRO**

---

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

**MIEMBRO**

---

Mgtr. Peña Paquiaure, Raúl Walter

**ASESOR**



## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer a mi tutor Abg. Peña Paquiaure, Raúl Walter, quienes con sus conocimientos me guiaron apoyándome en cada una de las etapas del presente trabajo para así alcanzar los resultados que se buscaba. Asimismo, quiero agradecer a mis padres y a mis hermanos por brindarme su apoyo y la paciencia que mostraron en este camino académico, desde la búsqueda de expediente a investigar hasta el final.

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo principalmente a Dios, a mis padres porque me han dado fuerza para superar todas las dificultades, a mis hermanos por ser el mayor motivo para anteponerme a los retos del día a día de mi vida estudiantil y a no renunciar a mis sueños, que con cada aliento permitieron que esta caminata sea lenta y segura con muchas alegrías, experiencias inolvidables, por lo tanto, dedico este trabajo a todos los que formaron parte de esta etapa de mi vida.

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: “Determinar características del proceso judicial sobre acto contra el pudor de menor edad en el expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; tramitado en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú 2019”. La investigación es de tipo cualitativo; de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados fueron que el proceso judicial de estudio evidencia las siguientes características: a) cumplimiento de plazos, b) claridad de resoluciones del proceso judicial de estudio c) congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial de estudio d) condiciones que garanticen el debido proceso en el proceso judicial de estudio. Se concluyó que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio.

***Palabras clave:*** caracterización, actos, sentencia y pudor.

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was: “To determine the characteristics of the judicial process regarding an act against shame of a minor in file No. 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; processed in the Second Transitory Unipersonal Criminal Court of Cañete, Peru 2019 ”. The research is qualitative; exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results were that the judicial study process shows the following characteristics: a) compliance with deadlines, b) clarity of resolutions of the judicial study process c) consistency of the controversial points with the position of the parties in the judicial study process d ) conditions that guarantee due process in the judicial study process. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

**Keywords:** characterization, Acts, judgment y modesty.

## CONTENIDO

<b>CARATULA</b> .....	<b>i</b>
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACION</b> .....	<b>ii</b>
<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	<b>iii</b>
<b>FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR</b> .....	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>v</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>vi</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>viii</b>
<b>CONTENIDO</b> .....	<b>ix</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	<b>xiii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1. Realidad Problemática .....	2
1.2. Enunciado del problema .....	2
1.3. Objetivo General.....	3
1.4 Justificación del Problema .....	3
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>4</b>
<b>2.1 Antecedentes</b> .....	<b>4</b>
<b>2.2. Marco teórico</b> .....	<b>9</b>
<b>2.2.1. Marco teórico de tipo procesal</b> .....	<b>9</b>
<b>2.2.1.1. Jurisdicción</b> .....	<b>9</b>
<b>2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción</b> .....	<b>9</b>
<b>2.2.1.2. La competencia</b> .....	<b>10</b>
<b>2.2.1.2.1. Competencia en el caso de estudio</b> .....	<b>10</b>
<b>2.2.1.2.2 Acción penal</b> .....	<b>11</b>
<b>2.2.1.2.3. Ausencia de la acción</b> .....	<b>11</b>
<b>2.2.1.3.1. Clases de acción penal</b> .....	<b>11</b>
<b>2.2.1.3.2. Características de la acción penal</b> .....	<b>12</b>
<b>2.2.1.4. Principio del derecho penal</b> .....	<b>12</b>
2.2.1.4.1. Principio de inevitabilidad del proceso penal .....	12
2.2.1.4.2. Principio de culpabilidad penal.....	13
2.2.1.4.3. Principio de inmediación .....	13
2.2.1.4.4. Principio Preventivo .....	13
2.2.1.4.5. Principio de Legalidad .....	13

2.2.1.4.6. Principio de lesividad.....	14
2.2.1.4.7. Principio de non bis in ídem .....	14
2.2.1.4.8. Principio de jurisdiccionalidad .....	14
2.2.1.4.9. Principio derecho penal subjetivo.....	14
2.2.1.4.10 Principio de proporcionalidad.....	15
<b>2.2.1.5. Titular en el ejercicio de la acción .....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.5.1. Prescripción de la acción penal.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.5.2. Plazos de la prescripción penal.....</b>	<b>16</b>
2.2.1.5.3. Los plazos de la prescripción penal comienzan.....	16
2.2.1.5.4. Interrupción del plazo de prescripción.....	16
<b>2.2.1.6. El proceso penal en sociedad.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.6.1. Finalidad del proceso penal.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.6.2. El proceso como tutela y garantía constitucional.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.6.3. Características del proceso penal .....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.7. Clases de proceso penal .....</b>	<b>18</b>
2.2.1.7.1. Proceso penal ordinario .....	18
<b>2.2.1.7.2. Proceso penal sumario.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.7.3. Los procesos comunes.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.7.4. Los procesos especiales .....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.8. Etapas de los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.8.1. La investigación preliminar (diligencias preliminares) .....	22
2.2.1.8.2. La Investigación preparatoria .....	23
2.2.1.8.3. Etapa 3. Juicio oral.....	24
<b>2.2.2. Marco teórico de tipo sustantivo.....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.2.2. El delito consumado .....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.2.3. El delito .....</b>	<b>25</b>
2.2.2.3.1. La prueba .....	25
<b>2.2.2.3.2. Tipos de pruebas .....</b>	<b>26</b>
2.2.2.3.4. Prueba testimonial.....	26
2.2.2.3.5. Prueba pericial .....	26
2.2.2.3.6. Prueba documental.....	26
2.2.2.3.7. Prueba instrumental .....	27
<b>2.2.2.4. El objetivo de la prueba.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.2.5. La carga de la prueba .....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.3. Clases de delitos.....</b>	<b>28</b>

2.2.3.1. Por las formas de la culpabilidad .....	28
2.2.3.2. Por la forma de la acción .....	28
<b>2.2.4.1. Componentes de la teoría del delito .....</b>	<b>28</b>
2.2.4.1.1. La tipicidad .....	28
2.2.4.1.2. La antijuridicidad .....	28
2.2.4.1.3. La culpabilidad .....	29
2.2.4.1.4. Consecuencias jurídicas del delito .....	29
<b>2.2.4.2. La reparación civil .....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.4.2.1 El delito investigado en el proceso penal en estudio .....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.4.2.2. Regulación del delito en el Código Penal .....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.4.3. La Tipicidad .....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.4.3.1 Tipicidad objetiva .....</b>	<b>31</b>
2.2.4.3.2. Tipicidad subjetiva.....	32
<b>2.2.4.3.3. Autoría y participación.....</b>	<b>32</b>
<b>2.2.4.3.4. Tentativa .....</b>	<b>33</b>
<b>2.2.4.3.5. Culpabilidad .....</b>	<b>33</b>
<b>2.2.4.3.6. Violación de la libertad sexual .....</b>	<b>33</b>
<b>2.2.4.3.7. Abuso sexual en menores.....</b>	<b>33</b>
<b>2.2.4.3.8. Actos Contra El Pudor .....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.5. Tipos de sentencias.....</b>	<b>34</b>
2.2.5.1. Constitutivas .....	34
2.2.5.2. Absolutorias .....	35
2.2.5.3. Declarativas .....	35
2.2.5.4. Condenatorias. ....	35
<b>2.2.6. Recursos impugnatorios .....</b>	<b>35</b>
2.2.6.1. Recurso de apelación .....	35
2.2.6.2. Recurso de queja.....	36
2.2.6.3. Recurso nulidad .....	36
2.2.6.4. Recurso de casación.....	36
2.2.2.8.6 Recurso reposición.....	36
2.2.2.8.6. Recurso de revisión.....	36
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>36</b>
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>37</b>
<b>3.1. Hipótesis general .....</b>	<b>37</b>
<b>3.2. Hipótesis específicas.....</b>	<b>38</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>38</b>

<b>4.1. Diseño de la investigación.....</b>	<b>38</b>
4.1.1. Tipo de investigación.....	38
<b>4.2. Población y muestra.....</b>	<b>40</b>
<b>4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....</b>	<b>40</b>
<b>4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....</b>	<b>42</b>
<b>4.5. Plan de análisis.....</b>	<b>43</b>
<b>4.6. Matriz de consistencia.....</b>	<b>44</b>
<b>4.7. Principios éticos.....</b>	<b>44</b>
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>46</b>
<b>5.1. Resultados.....</b>	<b>46</b>
<b>5.2. Análisis de resultados.....</b>	<b>53</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>55</b>
<b>ASPECTOS COMPLEMENTARIOS: RECOMENDACIONES.....</b>	<b>57</b>
<b>REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS</b>	
<b>Anexo 1: Evidencia empírica</b>	
<b>Anexo 2: Matriz de consistencia</b>	
<b>Anexo 3: Cronograma de actividades</b>	
<b>Anexo 4: Presupuesto</b>	
<b>Anexo 5. Guía de observación</b>	
<b>Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio</b>	



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Definición y operacionalización de la variable .....	41
Tabla 2: Cumplimiento de plazos .....	46
Tabla 3: Claridad en las resoluciones que se efectuaron en el proceso judicial .....	48
Tabla 4: Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.....	50
Tabla 5: Condiciones que garantizan el debido proceso.....	51
Tabla 6: Resultado general de la investigación.....	52
Tabla 7: Matriz de consistencia .....	109
Tabla 8: Cronograma de actividades.....	110
Tabla 9: Presupuesto .....	111
Tabla 10: Guia de observación .....	112

## I. INTRODUCCIÓN

La investigación estuvo referida a la caracterización del proceso judicial sobre Acto contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, tramitado en el Segundo juzgado penal unipersonal transitorio de Cañete, Perú, 2021. En la nuestra legislación peruana en Lima, el autor Chávez (2018) manifestó que hay factores que conllevan a la impunidad la cual el considera que es la no persistencia de la incriminación como también la falta de elementos de convicción la cual con ello no se ejercita la acción penal, debido a que las víctimas muchas veces no se someten a las pericias solicitadas por el fiscal por distintos factores personales como el miedo o amenazas por la contraparte. Muchas veces los casos denunciados no concluyen con los procesos viendo que siempre es por temor por parte de la víctima ya que algunas veces pasa por amenazas la cual hace que se rectifique y así no exista elementos de convicción suficiente para que el fiscal pueda proceder con la acción penal.

La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia; consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico. En relación a la sentencia, en el contexto de la administración de justicia, una de las situaciones problemáticas es la sentencias Judiciales, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos.

En el año 2008, en el Perú, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en esta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar las sentencias judiciales.

### **1.1. Realidad Problemática**

En relación a la caracterización del problema de investigación corresponde: En el presente trabajo de investigación se tiene como centro de estudio el Expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú, 2021.

En Perú los últimos años se vio, niveles de desconfianza social y postración de la gestión de justicia, alejamiento poblacional del sistema, bastante elevados índices de corrupción y una interacción directa entre la justicia y el poder. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia forma parte de un “viejo orden”, corrupto generalmente con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por los individuos, por lo que en función de lo mencionado se pasó a mencionar el siguiente problema de investigación.

### **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre acto contra el pudor en menor de edad, en el Expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú, 2021?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar cuáles son las características del proceso judicial sobre acto contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete, Perú, 2021.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

Determinar si se evidencia el cumplimiento de plazos en el proceso judicial de estudio.

Determinar si se evidencia claridad en las resoluciones del proceso judicial de estudio.

Determinar si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial de estudio.

Determinar si se evidencia condiciones que garanticen el debido proceso en el proceso judicial de estudio.

### **1.4 Justificación del Problema**

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional en el cual se evidencian que la sociedad reclama —justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

La metodología estuvo básicamente constituida por la aplicación de dos técnicas de investigación, estas son: la observación y el análisis de contenido. Ambas, realizadas sobre el expediente judicial en estudio. Este procedimiento permitió la obtención de los siguientes resultados: a) cumplimiento de plazos, b) claridad de resoluciones, c) congruencia de los hechos con la posición de las partes, d) condiciones que garantizan el debido proceso.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1 Antecedentes**

#### **A nivel internacional:**

Mejía y Bolaños (2016), México, en su investigación de tesis para obtener el título profesional de abogado, tesis titulada: *“Delitos Contra la Libertad Sexual”*, mantuvo como objetivo general determinar un aporte al campo penal respecto al delito contra la libertad sexual. Empleando el tipo de metodología cualitativa, nivel descriptivo y explorativo, Concluye lo siguiente: a) Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país; son fenómenos que ocurren en nuestro medio social debido a debilidades en el sistema de legislaciones. b) Existen múltiples definiciones para los términos violación, violencia, delito contra la libertad sexual y otros; todas tienen como punto común la irrupción a la libertad sexual de las personas afectadas. Existen estudios relacionados directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo, hasta el momento de cierre del presente trabajo no fueron posibles encontrarlas; motivo por el cual se citan los estudios más próximos relacionados con las sentencias.

Cuadra (2013), Chile, en la Universidad Andrés Bello, en su tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, presento la tesis titulada “Descriminalización del delito de violación del menor de 14 años contemplado en el artículo 4° de la Ley 20.084, y los problemas que se generan al establecer una diferencia límite de edad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en los delitos sexuales” en el transcurrir de los años, la justicia ha tenido que ir adaptándose a las necesidades de la población, con el único objeto de poder vivir pacíficamente en sociedad. Por ese motivo es que se ha realizado muchas modificaciones a leyes que nos permitan ver y enseñar la realidad que como país están enfrentando.

**A nivel nacional:**

Ramírez (2018), Cuzco, en su investigación de tesis para obtener el título profesional de abogado, tesis denominada “Expediente penal: actos contra el pudor de menores de edad y expediente civil: Nulidad del acto jurídico”, en el cual se planteó como objetivo general analizar el expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, por el delito de actos contra el pudor en menores de edad. La metodología empleada fue un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo y explicativo. La conclusión fue la siguiente: a) Los valores han sido distorsionados y trastocados, es en este punto de quiebre que la ley debe entrar a tallar para impartir justicia, sancionar y castigar drásticamente y con rigor a aquellos sujetos que lesionen la integridad de estos menores. Para plasmar de una manera plural en decisiones tomadas en otras instituciones no jurisdiccionales con carácter sancionatorio local. En este ámbito, el expediente N°3954-2006-PS/TC, sentencia que fue declarada infundada, ante una resolución sancionadora del colegio de abogados. Vemos en esta jurisprudencia de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional y desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también hay

actividades orientadas a sancionar la actividad jurisdiccional. Si es que algunos magistrados, incumplen su labor profesional del derecho; y dictan sentencias sin la debida motivación

Rojas (2017), Huánuco, en su investigación de tesis para obtener el título profesional de abogado, investigación titulada “La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015”, de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas perteneciente a la Universidad de Huánuco, en el que establece un interés especial a las doctrinas del Derecho, que explica en su investigación la comprensión delictiva y combate a estas en referencia al tema de los Tocamientos Indebidos en Sociedad. Es incuestionable que la consecuencia de dicho delito es una conducta desagradable a la sociedad, hecho que, como se formula en la investigación de la tesis de Rojas (2017). Anticipadamente el delincuente ha tenido experiencia de esa conducta deshonrosa; estableciendo una respuesta vital al comportamiento delictivo en el origen de sus actos, ya que se asegura que el delito parte de un “mundo íntimo” de la persona, y que luego se expresa de manera objetiva o tangible al entorno de la misma, afectando a sus presentes de entorno.

Caro (2013), Perú, en su investigación de tesis para obtener el título profesional de abogado investigó: “Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” con las siguientes conclusiones a) La proclamación normativa de la igualdad de sexo y la no discriminación por motivo de género, adolece de un importante —déficit de ejecución‖ que se manifiesta en el Derecho Penal sexual.b) La remoción de las condiciones culturales que explican esta desigualdad, es una tarea a desarrollarse mediante el concurso de los medios de control no punitivos.

De lo contrario, el Derecho Penal puede perder de vista la misión protectora de bienes jurídicos, a cambio de la satisfacción de funciones simbólicas que encubren ese déficit de ejecución. c) Esta premisa es compatible con la exigencia de realización de las metas asignadas al Derecho Penal sexual. El Programa Penal de la Constitución, en el marco del Estado social y democrático de 10 Derecho, vincula la aplicación judicial de los tipos que protegen la libertad e indemnidad sexuales, con los principios de lesividad, tipicidad e individualización judicial de la pena, constantemente infringidos en la jurisprudencia. d) Pero la estricta vinculación del Juez a la Constitución no implica convertirlo en simple —boca de la ley, si bien su ideología, creencias y valores personales o culturales, concurren en la aplicación del Derecho Penal, ello no implica aceptarlos si la decisión judicial se contrapone a los principios que deben de imperar en el orden social. Un Derecho Penal, por más mínimo que sea, no puede permanecer ajeno a la meta de la igualdad, de allí que el Derecho Penal sexual no deba concebirse únicamente como —Carta Magna del delincuentel, sino también como —La ley del más débill.

### **A nivel local**

En la elaboración de su investigación Mamani (2019), Cañete, en la Universidad Los Ángeles de Chimbote Uladech en su tesis para obtener el título profesional de abogado “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra El Pudor En Menor De Edad. Expediente N°: 0370-2013-58- 0801-Jr-Pe-01. Distrito Judicial De Cañete - Cañete, 2019, como objetivo general busco Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra la Libertad Sexual–Actos Contra el Pudor en Menor, de acuerdo a los parámetros, esto es, normas, doctrinas y jurisprudencias pertinentes y útiles, en el



expediente N°00370-2013-58-0801-JR-PE-01 del Distrito de Cañete – Cañete, 2019. En metodología lo realizó de tipo Cuantitativo - Cualitativo, nivel descriptivo exploratorio descriptivo, y la cual se concluyó, que los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Castro (2019), Ancash, en la Universidad los Ángeles de Chimbote en su tesis para obtener el título profesional de abogado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, en el Expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019” para optar el título de abogado, como objetivo general busco Determinar la calidad de las sentencias primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018. En metodología lo realizó de tipo Cuantitativo - Cualitativo, nivel descriptivo exploratorio descriptivo, y la cual se concluyó: a) Los resultados mostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alto, alto y muy alto. b) La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente.

Alcalde, F; & Chavarri, H. (2019), Cajamarca, Tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de la ciudad de Cajamarca, Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor: Aunque en el tratamiento de la investigación no existe claridad, es posible afirmar, conforme aparece en parte de una de las conclusiones, que la

“impunidad” en estos delitos se debe al desistimiento de la víctima. También se deja notar que fueron los propios fiscales quienes dieron como respuesta que “muchas veces se genera miedo por parte de los agresores a través de las amenazas que realizan a las víctimas”, pero si esto es así, ellos (los fiscales) no solo dejarían impune el delito contra el pudor, sino que también estarían permitiendo que se configure el delito de coacción.

## **2.2. Marco teórico**

### **2.2.1. Marco teórico de tipo procesal**

#### **2.1.1.1. Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Bautista (2014) menciona que: “Es la actividad la cual el estado se sustituye a través de la norma que tutela aquellos intereses jurídicamente protegidos y ello se da por los órganos jurisdiccionales, es por ellos que la jurisdicción, va ser la autoridad correspondiente a resolver conflicto la cual significa el poder que se da entre particulares conforme la ley actúa” (p.243).

Castañón (2019) indica que: “La jurisdicción como potestad asumida en exclusiva por los Juzgados y Tribunales, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Lo que se reparte entre los Juzgados y Tribunales no es la jurisdicción, sino la competencia se hace en atención al proceso” (P.123)

##### **2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción**

Alsina, Á (2010) mención que los elementos de la jurisdicción son:

“La notio: Es el derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer un asunto concreto. b) La vocatio: Es la facultad de la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso. c) La coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, d) La executio: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución” (P.232).

### **2.2.1.2. La competencia**

Balbuena M, (2011) define la competencia como:

La competencia es la potestad que tienen los jueces de cada jurisdiccional para poder ejercer la jurisdicción en determinados casos que considera también que constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Por ello, la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional (P.247).

#### **2.2.1.2.1. Competencia en el caso de estudio**

En el caso materia del presente la competencia será se prescribe en el Inc. 2 del art. 28 del CPP, advirtiéndose que la competencia en el caso de estudio se ha determinado en razón de la materia ya que el proceso se ha considerado en Primera Instancia por el 2°

Juzgado Penal Permanente de Cañete y en Segunda Instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones.

#### **2.2.1.2.2 Acción penal**

Bautista (2007) señala que: “El derecho de acción no es sino el derecho a la tutela judicial que nace de la lesión a un derecho subjetivo material.” (P. 180).

Coviello (1949) señala que: “La acción no es más que la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho” (P. 554).

Según Cruz (1993) sobre el derecho: “Es una rama del derecho público que tiene por objetivo específico mantener orden público y social de una comunidad por medio de penas y medidas privativas que ayuden a mantener el bienestar de la misma” (P.17).

#### **2.2.1.2.3. Ausencia de la acción**

Bernal R. (2007) expresa “Para esta situación el sujeto puede moverse genuinamente y, en consecuencia, tiene una elección sin restricciones, aunque una excusa plausible en la actividad de su oportunidad. Un poder real abrumador puede surgir de la naturaleza o de un extraño” (P.222).

#### **2.2.1.3.1. Clases de acción penal**

Para Macedo (2013) la acción penal se clasifica en:

Comisión: El acto de hacer algo, Omisión: El autor no realiza una acción y no produce un resultado material (lesión o puesta en peligro un bien jurídico protegido, Comisión por omisión: El hecho de no hacer algo y que como consecuencia de esa omisión se produzcan lesiones o se puso en peligro un bien jurídico protegido,

por no haberlo evitado un resultado considerado como delito o falta, será tratado como si la persona que hubiese realizado la omisión, realmente hubiese producido el resultado a través de una conducta activa (P.291).

### **2.2.1.3.2. Características de la acción penal**

Ostos (2012), señala las características de la acción penal:

- a) La acción es universal: Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- b) La acción es general: La acción ha de poder ejercitarse en todos las órdenes jurisdiccionales
- c) La acción es libre: La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales.
- d) La acción es legal: Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente.
- e) La acción es efectiva: La eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

### **2.2.1.4. Principio del derecho penal**

#### **2.2.1.4.1. Principio de inevitabilidad del proceso penal**

Conocido como garantía de juicio previo. “Este principio se manifiesta en la siguiente frase, no hay pena sin previo juicio, un ciudadano solo puede ser pasible de pena, si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales”

#### **2.2.1.4.2. Principio de culpabilidad penal**

En el Código Penal se establece que: “El juicio de valor sobre la culpabilidad penal lo relevante es el hecho, el hecho muestra una realidad y sobre esa realidad en concreto pueden predicarse diversos argumentos, sin embargo, en la esfera del Derecho penal la realidad fáctica tiene una orientación, ya no mira sólo al hecho como dato del pasado sino a todo el conjunto de circunstancias o elementos dados en esa realidad fáctica, pero, la visión del Derecho penal es normativa, valorativa y por tanto restringida”

#### **2.2.1.4.3. Principio de inmediación**

Peyrano (2016) indica “El principio de inmediación satisface el interés de una justicia al mismo tiempo más rápida y esencialmente más justa. En combinación con él juegan importantes principios como los de dirección, autoridad, saneamiento, celeridad, moralidad” (P.233).

#### **2.2.1.4.4. Principio Preventivo**

(Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2002) indica que “Determinar qué elementos están relacionados con varios tipos de irregularidades puede impulsar la mejora de unas progresiones de sistemas Y Proyectos para cambiar estos elementos y prevenir o disminuir la frecuencia de tales violaciones” (P.290).

#### **2.2.1.4.5. Principio de Legalidad**

(Neyra Flores, J. A., Almanza Altamirano, F. (2020) “Se encuentra en la medida de lo posible por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluyendo una serie de garantías para los ciudadanos, que genéricamente pueden reconducirse a la afirmación de que el derecho penal reconoce como única fuente a la ley, sin embargo, esta ley no asegura la coherencia con la regla de legitimidad en el uso de un castigo .exactamente para mantener una distancia estratégica que el principio de legalidad es nunca afirmación de fondo no cumplida” (P.298).

Por otra parte Velásquez (1995) menciona “El principio de legalidad es producto de la filosofía de la ilustración; pero sin embargo, también, se ha llegado a sostener que sus orígenes se remontan a épocas anteriores, remitiéndose hasta el Código de Hammurabi en el cual se planteaba la necesidad de un derecho plasmado en grafías, accesible a todos, que protegiera y brindara seguridad jurídica a los ciudadanos” (P. 01).

#### **2.2.1.4.6. Principio de lesividad**

Flores, J. A. (2020) menciona “En este principio se exige que la comisión de algún acto que revisa la característica del delito, exista un bien jurídico lesionado, lo que explica, la acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución y así aplicarse el Jus puniendi, faculta que tiene el estado de castigar mediante la imposición de pena”(P.203).

#### **2.2.1.4.7. Principio de non bis in ídem**

Abeledo, Perrot (2011) “La doctrina penal alude al principio según el cual un mismo delito no debe ser objeto de doble sanción, la aplicación doble de una pena y de una sanción administrativa”.

#### **2.2.1.4.8. Principio de jurisdiccionalidad**

Constitución política en su inciso 14 menciona que “Todo ser humano sometido a un proceso tiene derecho al amparo , a ser informado y por escrito de la causa o razones de su detención , a un proceso público y oral, a no ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo y a la presunción de inocencia”

#### **2.2.1.4.9. Principio derecho penal subjetivo**

Marcial P. (2007) menciona que “No existe pena sin culpabilidad, pues hasta que no se dicte la norma que origina al derecho penal objetivo la posibilidad de castigar o prever aparece no como derecho sino como potestad no mediatizada por la forma jurídica”.

#### **2.2.1.4.10 Principio de proporcionalidad**

Marcial P. (2007) menciona que “El valor constitucional y que afecta a toda participación limitadora de derechos por parte del Estado, ésta solo será justificada si resulta idónea, es decir, si la amenaza de pena puede ayudar a la protección del bien jurídico en cuestión; necesaria, esto es, si el recurso a la sanción penal será imprescindible para asegurar el resultado social perseguido; proporcional (en sentido estricto), es decir, en la medición de una comparación entre el desvalor del hecho delictivo y la pena se colija que la sanción elegida resulta adecuada” (P.234).

#### **2.2.1.5. Titular en el ejercicio de la acción**

El Titular del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (MP, 2018).

Calderón (2007) indica: “Su ejercicio está acaparado por el Estado a través de su titular el Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte” (Pág. 21).

#### **2.2.1.5.1. Prescripción de la acción penal**

Conforme a lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

Meini (2009) menciona que: “La prescripción de la acción penal es el transcurso del tiempo que extingue la obligación estatal de perseguir y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante” (P.282).



#### **2.2.1.5.2. Plazos de la prescripción penal**

Conforme lo establecido en el Código Penal Peruano en su artículo Nro. 80 tipifica lo siguiente: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno, En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave, La prescripción no será mayor a veinte años, Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años, En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.”

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

#### **2.2.1.5.3. Los plazos de la prescripción penal comienzan**

Código Penal Peruano en su artículo Nro. 83 menciona “En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa; 2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; 3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y 4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.”

#### **2.2.1.5.4. Interrupción del plazo de prescripción**

El artículo 83 del Código Penal señala “Las causas que motivan la interrupción del plazo de la acción penal, fijando como tales las actuaciones que pudieran desarrollar el Ministerio Público o las autoridades judiciales en la investigación de los hechos denunciados”. “Explica, a su vez, qué sucede al producirse la interrupción, fijando el nacimiento de un nuevo plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el ilícito;

es decir, un nuevo plazo igual a la llamada prescripción ordinaria; para más adelante señalar que la comisión de un nuevo delito doloso produce la interrupción de los cómputos del plazo de prescripción, al analizar este artículo se hace necesario determinar en qué momento el Ministerio Público se avoca a investigar una denuncia, como respuesta se encuentra que en la práctica cotidiana el cálculo de prescripción se realiza en base a la fecha en que fue presentada la denuncia en mesa de partes del Ministerio Público”.

#### **2.2.1.6. El proceso penal en sociedad**

Castro P. (2014) indican que: “El proceso penal es una garantía para que la sociedad pueda convivir pacíficamente, ya que el individuo al ser sometido al poder coercitivo del estado, y en el que se le imputa delitos este debe ser juzgado” (p.120).

Por otra parte Balbuena M. (2011) define el proceso como: “El conjunto de actividades procesales realizadas por el juez y que se relacionan entre sí, son desarrollados de forma organizada organiza, progresiva y dialéctica, de acuerdo a lo que manda la ley, es cumplido por cada uno de los sujetos que interviene en el proceso”

##### **2.2.1.6.1. Finalidad del proceso penal**

Castro P. (2014) expresa lo siguiente: “Es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito”

Por otra parte Abad (2005) expresa que: “El proceso en derecho tiene una doble finalidad que se cumpla con la ley, conocida como función pública y que las partes en conflicto satisfagan sus interés legítimos, esta finalidad se cumple cuando el juez dicta una sentencia” (P.204).

#### **2.2.1.6.2. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Alvarado A., (2010) menciona que: “El proceso en el derecho, es una herramienta de total para las personas y que se realiza porque esta normado en las constituciones, consagrada en las constituciones que se han dado en el siglo XX”

#### **2.2.1.6.3. Características del proceso penal**

Carnelutti (2001) mención lo siguiente:

Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales, preestablecidos en la Ley; éstos acogen la pretensión punitiva del Estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo, y aplican la ley penal al caso concreto, El proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo.

#### **2.2.1.7. Clases de proceso penal**

Según el Código de Procedimientos Penales del 16 de enero de 1940, existen 03 tipos, los cuales son: i) Ordinario, ii) Sumario, y iii) Especial.

##### **2.2.1.7.1. Proceso penal ordinario**

Conforme tipificado en el código de 1924 que tipifica lo siguiente: Está conformado por 2 etapas, la instrucción y enjuiciamiento. Concluida la etapa los autos son remitidos al fiscal, si esta defectuosa solicita prorroga de plazo para subsanar defectos. Una vez la instrucción sea derivada al juzgado penal juntamente con el dictamen fiscal, el juez emite un informe final dando el pronunciamiento si se encuentra acreditado el delito y responsabilidad del autor.

#### **2.2.1.7.2. Proceso penal sumario**

En el Nuevo Código Procesal Penal: Es un proceso que se apoya en la fase de instrucción, el plazo de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que tienen la posibilidad de prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción está inconclusa o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los deficiencias. Con la queja del fiscal todos los autos tienen que ponerse de manifiesto por el concepto de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados tienen la posibilidad de exponer sus informes), después el juez debería pronunciar sentencia en los 15 días siguientes.

#### **2.2.1.7.3. Los procesos comunes**

En el Nuevo Código Procesal Penal: Se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

#### **2.2.1.7.4. Los procesos especiales**

En el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece lo siguiente: “Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes \_ sobre todo para el imputado. Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado

(altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada”.

Abad (2005) menciona: “Es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad y la actuación de medios probatorios y otras diligencias” (P.324).

#### **a) El proceso inmediato**

El artículo 446 del CPP establece “Que los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes”.

#### **b) El proceso por razón de la función pública**

En el NCPP se encuentra regulado: En este entorno la nueva normatividad procesal comprende las diferentes alternativas de Método Particular en razón de la calidad de los procesados, se aclara antes que nada la diferencia del método existente en razón de la materia, o sea una vez que el método particular corresponde estrictamente a delitos de funcionalidad o una vez que hablamos de delitos usuales atribuidos a elevados burócratas, que se configura en funcionalidad del status de los autores del delito, o sea, si hablamos de elevados dignatarios y congresistas u otros burócratas públicos. considerando los siguientes procesos “i) El Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Altos Funcionarios Públicos, ii) El Proceso por Delitos Comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos, y iii) El Proceso por Delitos de Función atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

#### **c) El proceso de seguridad**

El código Penal, específicamente el Título IV del Libro Primero (Artículos 71 al 77), se ocupa de las medidas de seguridad que el órgano jurisdiccional puede imponer al imputado respecto del cual haya formulado una prognosis de peligrosidad en orden a la probabilidad de futura comisión de nuevos delitos. Las medidas de seguridad previstas por las normas sustantiva son la interacción y el tratamiento ambulatorio. La medida de seguridad constituye, al lado de la pena, una de las dos formas de reacción del ordenamiento jurídico penal ante la comisión de delito. Como sabemos las medidas de seguridad persiguen fines de prevención especial El primer asunto a discernir en este tipo de proceso es si será aplicable o no una pena al imputado. Si la respuesta es afirmativa se desechará de plano la posibilidad del proceso de seguridad el mismo que sólo se instaura cuando al finalizar la Investigación Preparatoria el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad.

#### **d) El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal**

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado. La característica más importante de los delitos privados es que la persecución está reservada a la víctima”.

#### **e) El proceso de terminación anticipada**

Yolanda (2006) indica que “La terminación anticipada constituye en lo esencial, una renuncia tácita y anticipada a un cuestionamiento posterior, de conformidad con el principio “nemo contra proprias actos ire potestad”, según el cual nadie puede ir en contra de sus propios actos, por ello está vedado al Fiscal e imputado apelar la sentencia anticipada aprobatoria de su propio acuerdo, amén de la inseguridad que

supondría para el tráfico jurídico o el riesgo de fraude procesal y vulneración del principio de buena fe procesal que trae consigo dicha práctica” (P. 114).

#### **f) El proceso por colaboración eficaz**

En el Nuevo Código Procesal Penal “Se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal”

#### **g) El proceso por faltas**

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia la falta queda a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley N° 27939 – Ley que establece en casos de faltas y Ley N° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante Ley N° 30076– ley que modifica el código penal, código procesal penal en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46-B y la habitualidad artículo 46-C, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal cuando se trate de reincidencia o habitualidad del agente.

### **2.2.1.8. Etapas de los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **2.2.1.8.1. La investigación preliminar (diligencias preliminares)**

La investigación preliminar comprende dos partes:

En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para

determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar actos a fin de verificar los elementos para la comisión del delito y la individualización de las personas involucradas.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito, pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él.

Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

#### **2.2.1.8.2. La Investigación preparatoria**

Art. 336.2.b del CPP: La formalización de investigación preparatoria se efectúa una tipificación alternativa entre homicidio simple (art. 106° del CP) u homicidio piadoso (art. 112° del CP), luego se recaudan diversos elementos de convicción que acreditan que el imputado mato por piedad a un enfermo incurable a su solicitud expresa y consciente para acabar con sus intolerables dolores, finalmente, se negocia un acuerdo de terminación anticipada entre Fiscal e imputado por el tipo de homicidio piadoso con exclusión del tipo de homicidio simple.



### **2.2.1.8.3. Etapa 3. Juicio oral**

En esta etapa el juez penal i) dirige el debate (Fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa), ii) Decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado (emite sentencia).

La etapa del juicio oral, es considerada como la más importante en el nuevo modelo procesal penal, y esta se efectúa con base a la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad del juzgador así como la presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia..

## **2.2.2. Marco teórico de tipo sustantivo**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

Conforme al estudio de investigación, en la sentencia de primera y segunda instancia del expediente ya mencionado del delito sancionado de actos contra el pudor en menor de edad.

### **2.2.2.2. El delito consumado**

En la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú, 2021 se observó que el delito fue consumado donde se le **CONDENO** a la persona nominada B por el delito de Acto contra el pudor de menor de edad en agravio del menor A, con pena privativa de la libertad de **CINCO AÑOS** de carácter efectiva y **FIJAN** al pago de una reparación civil de 500.00 nuevos soles; asimismo, **DISPONEN** que el sentenciado reciba el tratamiento terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario; Además **IMPONEN** el pago de la

totalidad de las costas al sentenciado; y por último MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de condenas.

Carrara F. (1883) por su parte, indicó que:

“El delito consumado es un ente jurídico substancialmente diverso de aquél. Tanto la tentativa como el delito consumado constituyen entes jurídicos: toda vez que su esencia se encuentra en la contradicción observada entre el hecho humano y la figura delictiva delineada por el legislador, siendo, no obstante, del todo diversos en cuanto a sus respectivos elementos, de manera que no se deba afirmar que una es parte de la otra y que con la tentativa venga consumado parcialmente el delito querido” (P.328)

### **2.2.2.3. El delito**

Murillo, J. L. S. G. (1991) expresa “La teoría del delito o teoría de la imputación penal, es responsable de definir las características generales que una conducta debe tener para ser imputada basada en la acción como omisión humana, como hecho punible, nace de la ley se desarrolla como un sistema de conceptos a través de un proceso de atracción científica. Se da con una finalidad práctica, esto nos coadyuva a fundamentar resoluciones en sede judicial” (P.209).

#### **2.2.2.3.1. La prueba**

Cadillo Gamarra, O. (2019) menciona que “La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la constitución los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este código (art 155 C.P.P.) ya que es una posición de defensa aludiendo al a demostración de

la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia y sirve de fundamento a un derecho que se reclama. Los medios de prueba, o sea son los medios de convicción considerados en sí mismo, la prueba para referirse al hecho mismo de su producción a la circunstancia de hacerla vales ante los tribunales y se da en el actor y el demandado”.

#### **2.2.2.3.2. Tipos de pruebas**

##### **2.2.2.3.4. Prueba testimonial**

Cagillo Gamarra, O. (2019) menciona que “La prueba por medio de testigos es una declaración siendo parte del proceso donde se rendirá ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o la existencia de un hecho o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante” (Art. 160 C.P.P.)

##### **2.2.2.3.5. Prueba pericial**

Cagillo Gamarra, O. (2019) menciona “La pericia como medio de prueba, es la aplicación de los conocimientos del experto a su-puesto concepto emitiendo un parecer evacuado una opinión que facilita una información , la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial por las personas distintas de las partes en el proceso judicial, especialmente calificadas por su conocimiento técnicos o científicos, que se suministran al juez argumento que sirve para la formación de su conocimiento respecto a los hechos suscitados en él proceso”.

##### **2.2.2.3.6. Prueba documental**

Pardo Iranzo, (2008) menciona que “La prueba documental es un medio indirecto, la percepción judicial directa es sustituida por la representación. El documento recoge la representación de un presente hecho ausente y de algún rastro, siendo un hecho pasado, de un hecho frente, también de un hecho futuro, a diferencia del testigo, ya que el objeto es la declaración de un hecho pasado.es representativo la prueba documental se ha afirmado que el “documento carece de valor en si mismo, teniendo solo el contenido del

documento” desde el punto de vista procesal, el documento es el objeto materia capaz de represar un hecho con relevancia procesal”.

#### **2.2.2.3.7. Prueba instrumental**

Media, A. P. (2010) menciona “Que por instrumento se entiende, el escrito o firmado por alguien llamado a dar fe de un hecho que ha sido redactado para suministrar la prueba de lo que ha sido consentido o convenido, el escrito privado no ha sido redactado con el propósito de comprobar de una manera contradictoria el hecho que relata, y son documentos que se clasifican, expresión que significa lo genérico, como los registros, diarios cartas y papeles domésticos, en general”.

#### **2.2.2.4. El objetivo de la prueba**

Hurtado (2014) menciona sobre el objeto de la prueba:

“En el proceso se aprueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra parte” (P.298).

#### **2.2.2.5. La carga de la prueba**

Alvarado A, (1986) expresa sobre la carga de la prueba:

“La palabra carga no tiene un significado original definido, se ha introducido en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso diario, como una obligación, La carga significa un accionar voluntario

que desarrollan las partes en el proceso perseguido por las partes” (P.209).

### **2.2.3. Clases de delitos**

#### **2.2.3.1. Por las formas de la culpabilidad**

El Código Penal establece lo siguiente formas de culpabilidad de la persona: Doloso: El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba, Culposo o imprudente: El autor no ha querido la realización del hecho típico, el resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

#### **2.2.3.2. Por la forma de la acción**

Haciendo mención el Código Penal Peruano que establece la forma de acción del delito: Por comisión: Surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza, por omisión: Son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida, por omisión propia.

### **2.2.4.1. Componentes de la teoría del delito**

#### **2.2.4.1.1. La tipicidad**

Castro (2017) Confirma que “La tipicidad implica que el acto configure un tipo penal, el cual se define como aquella manifestación de voluntad que en cada caso particular constituye la actividad que la ley declare punible” (p.93).

#### **2.2.4.1.2. La antijuridicidad**

Zafaroni (2015) menciona que: “Después de verificarse que la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la

antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida” (P. 192).

#### **2.2.4.1.3. La culpabilidad**

Peña (2002) Indica que “Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito” (P.2002).

#### **2.2.4.1.4. Consecuencias jurídicas del delito**

Muñoz G. (2004) expresa que “La teoría del delito puede catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción” (P.208).

#### **2.2.4.2. La reparación civil**

Velázquez (1997) menciona:

“La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone –conjuntamente con la pena– a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño. En ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica,

antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño” (P.774).

Por otra parte Peña (2010) expresa “La institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima” (P.74).

#### **2.2.4.2.1 El delito investigado en el proceso penal en estudio**

El Código Penal en su artículo 176 – inciso A tipifica el concepto delito mencionado en lo siguiente: “Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. Este artículo nos habla acerca de los actos contra el pudor y señala que el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170º, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”.

#### **2.2.4.2.2. Regulación del delito en el Código Penal**

El delito de este trabajo de investigación se encuentra regulado el Título IV del Código Procesal Penal: “Delitos Contra la Libertad (Artículo 176 – A inciso 3)”.

#### **- Actos contra el pudor en menores**

Meza, (2018) en su investigación sobre “Actos contra el pudor a menor de 14 años” señala:

Existe la dificultad para poder establecer el límite entre la tentativa del delito de violación sexual a un menor y el delito de actos contra el pudor, por lo que la diferencia

subyace en un elemento subjetivo como es el fin del agente delictivo, por lo que muchas veces por un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación o actos contra el pudor, siendo que comúnmente se elegirá por la sanción de mayor penalidad. (P. 102)

### **2.2.4.3. La Tipicidad**

#### **2.2.4.3.1 Tipicidad objetiva**

Muñoz (2009) menciona “La tipicidad objetiva es la adulación de un hecho cometido a la descripción de ese hecho se realiza en la ley penal por el imperativo por el principio de legalidad, solo los hechos tipificados en la ley” (P.299).

##### **a) Bien jurídico protegido**

Nieto (2000) Indica que: “El órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (P. s/n).

##### **b) Sujeto activo**

Santiago (1990) menciona “El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, nos hallamos ante un delito común que solo se agrava cuando la edad de la víctima es de Diez o siete años, Asimismo el sujeto activo recibe mayor pena cuando tiene con respecto a la víctima cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre esta o cuando el sujeto pasivo lo considera una persona de confianza”(P.213).

##### **c) Sujeto pasivo**



Conforme lo establece el tipo penal está referido a un menor de 14 años de edad, independientemente del sexo sea éste hombre o mujer”. En el artículo 176 – A, se describen los actos contrarios al pudor de una persona menor de catorce años de edad. Agravándose la pena en la medida que la edad de la víctima es menor de diez años. En este caso consideramos el inciso c) ya que la víctima tiene menos de catorce años, cuya pena estipula no menor de cinco y mayor de ocho (Ley N° 28704).

#### **2.2.4.3.2. Tipicidad subjetiva**

Para la consumación del hecho punible, se requiere necesariamente la concurrencia del dolo como elemento subjetivo, es decir la voluntad y conciencia de realizar los actos contra el pudor en un menor de 14 años de edad, entendido éste como los tocamientos lubrico - somático, que afecta de manera sensible al sujeto pasivo con el deplorable propósito de satisfacer el deseo y apetito sexual del autor del hecho (Mendoza, 2018).

#### **2.2.4.3.3. Autoría y participación**

Muñoz C (2009) menciona “Según la hipótesis de la proporcionalidad de las condiciones, cada uno de los individuos que median en la infracción, dan un compromiso causal por la realidad, no hay interés causal con la realidad, por tanto, no hay soporte en la infracción ya que todas las condiciones tienen un valor indistinguible. Por lo tanto, cada uno de los individuos que participan son animado-res y es absurdo esperar buscar modelos de calificación para las motivaciones detrás de la utilización separada del castigo” (P.123).

#### **2.2.4.3.4. Tentativa**

Schumann, M, (2016) menciona que “El liderazgo que diseña el nivel de esfuerzo será aquel en el sujeto que comience la ejecución de la fechoría legítimamente por actos extornos ensayando todas las partes de las demostraciones que deberían entregar imparcialmente el resultado, pero luego esto no se crea por causas autónomas de la voluntad del creador.” (P.235).

#### **2.2.4.3.5. Culpabilidad**

Zadaroni (2015) menciona que “Después de verificarse que la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor” (.P.345).

#### **2.2.4.3.6. Violación de la libertad sexual**

Schumann, M, (2016) menciona “Una violación se define como una la relación sexual forzada con una persona que no ha dado su consentimiento. Se da por la fuerza física, amenaza (maltrato) o puede darse contra alguien que es incapaz de resistirse. La relación sexual puede ser vaginal, anal u oral y puede involucrar el uso de una parte del cuerpo o un objeto”. “A todo esto, especialistas en Derecho Penal y en Medicina Legal peruanos definen la violación, especificando que esta ocurre cuando el acceso carnal es con una persona contra su voluntad (pudor, decoro, decencia) y contra su libertad, empleando fuerza o grave intimidación y encontrándose indefensa temporalmente” (P.234).

#### **2.2.4.3.7. Abuso sexual en menores**

Cadillo Gamarra, O. (2019) menciona que “Nos referimos a la explotación sexual de un niño o niña por una persona mayor, un adolescente o un niño de más edad y se define como la participación del menor en actividades sexuales donde ellos no está preparados y por lo cual no dan su consentimiento”. “El abuso sexual no necesariamente implica

relación sexual o la fuerza física, en muchos casos los niños y las niñas pueden ser sobornados(as), presionados(as) o amenazados(as) verbalmente para que realicen actos sexuales”. “Las actividades sexuales pueden incluir: Penetración oral, vaginal o anal; Caricias; Exhibicionismo; Producción de pornografía; Prostitución - Estimulación oral o manipulación de los órganos genitales, convirtiéndose en delito por parte del autor. Citado en el Art. 173. C.P. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes privativas de la libertad.”

#### **2.2.4.3.8. Actos Contra El Pudor**

Cadillo Gamarra, O. (2019) expresa lo siguiente “En cuanto al delito de actos contra el pudor han ido siendo modificadas por el motivo de la coyuntura social que se está atravesando por los altos índices de delitos cometidos contra la libertad sexual. El tipo base es el establecimiento en el artículo 176° A, del Código Penal, según el cual quien sin el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo comete un acto contrario al pudor en una persona menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad.” (P.236).

#### **2.2.5. Tipos de sentencias**

##### **2.2.5.1. Constitutivas**

Cabanellas (2004) este tipo de sentencia “La que recae por la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos” (P.375).

Monroy P. (2003) señala que: “Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica” (P.302).

### **2.2.5.2. Absolutorias**

Se da cuando en el proceso penal el procesado es absuelto por falta de pruebas.

### **2.2.5.3. Declarativas**

Monroy Palacios (2003) al respecto señala que: “Este tipo de sentencia surge cuando el objeto del proceso constituye una crisis de certeza o, como se le denomina en sede nacional, una incertidumbre jurídica.” (P. 300).

Por otra parte Devis E. (1984) menciona “Esta sentencia tiene como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen, por lo tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos “(P.166).

### **2.2.5.4. Condenatorias.**

Para Cabanellas (2004 “Es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia” (P. 371).

Devis E. (1984) “Toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena.”. (P.164).

## **2.2.6. Recursos impugnatorios**

### **2.2.6.1. Recurso de apelación**

Alcamora V. (2019) “La apelación constituye una renovación del proceso, es decir como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el

entendimiento que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, para revisar toda la causa bajo el criterio de que todos los asuntos deben de pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de exenciones”

#### **2.2.6.2. Recurso de queja**

Castro (2009) menciona que “La queja solo se dará por denegatoria del recurso de nulidad emitidas las sentencias, y otras resoluciones que pongan fin al proceso.”

#### **2.2.6.3. Recurso nulidad**

“Se interpone para obtener una nulidad total o parcial de una decisión superior.”

#### **2.2.6.4. Recurso de casación**

Delgado Castro, J. (2009) “Como medio de impugnación consideramos el acto del sujeto procesal orientado a anular la reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente” (P.439).

#### **2.2.2.8.6 Recurso reposición**

Delgado Castro, J. (2009) “Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda, que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque, conforme a ley” (P.232).

#### **2.2.2.8.6. Recurso de revisión**

Delgado Castro, J. (2009) menciona “Este medio impugnatorio es el único que permite revocar una sentencia condenatoria firme en base a supuestos expresamente establecidos en la ley, hechos que de haber sido conocidos antes por el Juez” (P.235).

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Juzgado penal:**

Lex (2002) menciona que: “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales”

**Consumación:**

Salas (2007) expresa que: “Es la acción de cometer el verbo rector de un tipo penal, por esta razón el delito se consuma cuando se reúne todas las características de la acción típica, o sea, el hecho cumple con todas las exigencias del tipo respectivo. La consumación del delito importa cuando se afecta el bien jurídico que protege la pena” (P.299).

La consumación se realiza con un acto impúdico sobre el cuerpo del menor: cuando el agente toca las partes íntimas o cuando le hace realizar los actos libidinosos contrarios al pudor. También se da el caso que el menor los realice sobre sí mismo. En todos estos casos el sujeto activo debe actuar con ánimo lascivo lúbrico. No es necesario advertir que no es necesario satisfacer el móvil lúbrico. Es suficiente que haya servido de impulso para cometer el delito. Enfatiza que no es lo mismo actuar con el fin de satisfacer sexual o eróticamente con la consecución de tal finalidad.

**Sala penal:**

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y De apelación en los procesos sumarios

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

Las características del proceso judicial sobre acto contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 08010-2014-5-0801-JP-PE-01 son: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso.

### **3.2. Hipótesis específicas**

En el proceso judicial de estudio si se evidencia el cumplimiento de plazos.

En el proceso judicial de estudio si se evidencia claridad en las resoluciones.

En el proceso judicial de estudio si se evidencian la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

En el proceso judicial de estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación**

Se desarrolló la investigación Cualitativa que se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil cualitativo, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

#### **4.1.2. Nivel de investigación**

**Exploratoria:** Al presente informe se le designo el nivel de investigación Exploratoria la cual los autores Hernández y Mendoza (2018) manifestaron que la investigación exploratoria: “Se llevan a cabo cuando el propósito es estudiar un fenómeno o problema de investigación nueva sobre cual tiene muchas dudas” (p. 106). La investigación exploratoria estudia de una manera completa y profunda sobre un caso en particular.

**Descriptiva:** El autor Fernández (2017) conceptualizo al estudio descriptivo como: “La narración fiel de lo que ocurre en la vida de las personas en sociedad, desde lo qué se dice cómo lo dice y de qué manera actúa” (p. 20). Este estudio está enfocado en la descripción de un caso único.

#### **4.1.3. Diseño de la investigación**

Los autores Hernández, Fernández y Bautista (2010) Afirmaron que:

**a) No experimental:** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador



**b) Retrospectiva:** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

**c) Transversal:** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo. En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (p.102).

#### **4.2. Población y muestra**

**a) Población:** En este estudio, el mecanismo de análisis estuvo representada por los expedientes judiciales emitido en el distrito judicial de Cañete, sobre los Delitos de Actos Contra el Pudor en menor de edad.

**b) Muestra:** En el trabajo los datos que identifican a la unidad de investigación fueron: tomado como muestra el expediente N° 00165-2016-3-0801-JR-PE-01, sobre en el delito de actos contra el pudor de menor de edad, tramitado en el proceso común; perteneciente al Distrito Judicial de Cañete.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Con referencia a la variable, en opinión de Centty (2006):

“En la presente investigación las variables son características, condiciones que permiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro (Individuo, objeto, ciudad, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la intención de poder ser explorados y cuantificados, las variables son un Recurso

Metodológico, que el estudioso maneja para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e incluirlas de modo conveniente (p. 87).

De acuerdo con el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en expediente judicial. En este trabajo los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; concretamente requerimientos señalados en la ley y la Constitución los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

**TABLA 1:**

*Definición y operacionalización de la variable en estudio*

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial por el delito Delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01 Segundo Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Cañete-Perú, 2019.	<b>Características</b> Proceso judicial del Delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de edad en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazos.</li> <li>• Claridad en las resoluciones.</li> <li>• Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.</li> <li>• Condiciones que garantizan el debido proceso.</li> </ul>	Guía de observación

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente. El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...)son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012) afirma:

“Es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado. En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos

específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados (p. 56).

#### **4.5. Plan de análisis**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Do Prado, Del Valle; Ortiz, y Gonzáles exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma;

**La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (documentado

en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía & Villagomez (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodológica” (pág. 402).

#### **4.7. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Conforme Abad y Morales (2005) indico que:

Los compromisos éticos se deben asumir durante y después del proceso de investigación con el fin de cumplir con los principios éticos como un valor moral que tenemos como personas y con el gran compromiso de nuestra ética profesional a reservar, respetar a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (p.89)

Con este fin nosotros como investigadores suscribiremos a una declaración de compromiso ético comprobando y garantizando este principio respetado por cada uno que investigara un objeto de estudio así aseguraremos la abstención de términos del agravante, hechos judicializados y datos de la identidad del sujeto en el proceso, sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**TABLA 2:**

*Primer objetivo: Cumplimiento de plazos (Matriz de resultado por categorías)*

Objetivos	Ítems	B.T.P Categoría 1	B.T.S Categoría 2	Comparación		Resultados	Subcategorías Emergentes
				Similitudes	Diferencias		
<b>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial sobre Acto Contra El Pudor De Menor Edad; Expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019</b>	-La investigación preparatoria tiene una duración de 120 días estipuladas en el Código Procesal Penal en el Art. 343	-Se evidencia la investigación preparatoria en los folios 1 al 4 del proceso judicial sobre Acto Contra El Pudor De Menor Edad; Expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019	-EL código penal le faculta a la persona poder imponer el recurso dentro de los plazos establecidos con las pruebas expresas acreditando el derecho a la impugnación.	-El fiscal cita a las partes Procesales para la investigación correspondiente.		El resultado para la determinación del cumplimiento es necesario analizar el proceso judicial, como son la denuncia, la contestación, etc., concluyendo que respectivamente a cumplido con los Plazos correspondientes, según el código penal peruano, en el proceso judicial sobre Acto contra el pudor	-Recurso
	-La investigación Intermedia Da inicio con el requerimiento del fiscal por acusación.	-Se evidencia en la investigación intermedia en el folio 4 al 6 del proceso judicial sobre Acto	-El fiscal asume y dispone, requerimiento de acusación ante el juez	-El fiscal pide Requerimiento De acusación Ante el juez.			

---

<p>Seguidamente se da la audiencia de control d acusación para poder culminar con esta etapa con el auto enjuiciamiento.</p>	<p>Contra El Pudor De Menor Edad; Expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019</p>	<p>para proceder juicio oral.</p>	
<p>-El juicio oral es aquel período o fase que se desarrolla en todos los procedimientos penales en el que, una vez concluida la instrucción o investigación y la fase de acusación provisional, se practican las pruebas y efectúan las alegaciones en presencia del juez o tribunal competente para dictar la sentencia</p>	<p>- Se logra observar en el juicio oral en el folio 6 al 97 del proceso judicial sobre acto contra el pudor de menor de edad expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01 respetándose cada normativa para un proceso.</p>	<p>-El juicio oral es importante ya que se da la resolución del acusado</p>	<p>-Se emite la Sentencia Correspondiente</p>

---

**FUENTE:** Elaboración propia.

**NOTA:** Los ítems son aquellas interrogantes que permiten estudiar las particularidades del objeto de estudio.



**TABLA 3:**

*Segundo objetivo: Claridad en las resoluciones que se efectuaron en el proceso judicial (Matriz de resultado por categorías)*

Objetivos	Items	B.T.P	B.T.S	Comparación		Resultados	Subcategorías Emergentes
		Categoría 1	Categoría 2	Similitudes	Diferencias		
<b>Determinar la claridad en las Resoluciones que se efectuaron, en el proceso judicial sobre Acto Contra El Pudor De Menor Edad;</b> <b>Expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01;</b> <b>Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019</b>	El código penal peruano la Sentencia	En el código de procedimientos penales se encuentra estipulado en el artículo 399° la sentencia condenatoria, la cual en el expediente se condena al acusado con la pena privativa de libertad y una reparación civil	Con la sentencia se da como finalizado la investigación	Todo procedimiento penal con lleva a una investigación		Se ha obtenido como resultado para la determinación de las clases resoluciones, es necesario analizar la ley del código penal donde se regula el delito de acto contra el pudor en menor de edad.	
	El código penal peruano tipifica el Decretos	En el artículo 123° enciso 2 se estipula los decretos como resoluciones la cual nos dicen que se dictan sin trámite alguno	Fiscales y jueces se basan de los decretos para dictar una resolución				

---

El código penal peruano regula como medio de garantía la Presunción de inocencia	Es una de las garantías y unas de las principales para llevar a cabo un proceso, la cual consiste a que el imputado tiene derecho a presumir su inocencia hasta que un Juez competente decida declararlo culpable	Se presenció el debido proceso teniendo la presunción de inocencia del imputado hasta que se probó lo contrario.
--	---	--

---

**FUENTE:** Elaboración propia.

**NOTA:** Los ítems son aquellas interrogantes que permiten estudiar las particularidades del objeto de estudio.

**TABLA 4:**

*Tercer objetivo: Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes (Matriz de resultado por categorías)*

<b>Objetivo</b>	<b>Ítems</b>	<b>SI CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>RESULTADO</b>
Determinar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes de Acto Contra El Pudor De Menor Edad; Expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019	Puntos controversales.	<b>X</b>		Se pudo verificar que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales.

**FUENTE:** Elaboración propia.

**NOTA:** Los ítems son aquellas interrogantes que permiten estudiar las particularidades del objeto de estudio.

**TABLA 5:**

*Cuarto objetivo: Condiciones que garantizan el debido proceso (Matriz de resultado por categorías)*

Objetivos	Items	B.T.P	B.T.S	Comparación		Resultados	Subcategorías Emergentes
		Categoría 1	Categoría 2	Similitudes	Diferencias		
<b>Determinar las Condiciones que Garantizan el debido proceso de Acto Contra El Pudor De Menor Edad; Expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019</b>	La ley regula el delito de acto contra el pudor en menor de edad	Se evidencia la aplicación de la pena en el código penal en proceso judicial.	El delito de acto contra el pudor es sumamente delicado ya que se está cometiendo un delito en una menor de edad	El código penal peruano regula lo previsto		Se obtiene como resultado para poder determinar el debido proceso es necesario analizar, las leyes que regulan el proceso de acto contra el pudor en menor de edad	-El derecho vulnerado -Tocamiento indebido
	La ley sanciona el tocamiento indebido	Se evidencia la aplicación de la pena tipificado en el código penal en el proceso judicial.	Este delito es delicado ya que se trata de una menor de edad la que es afecta,				
	En el artículo 399 del código penal regula el abuso sexual en menor de edad	Se evidencia la aplicación de la pena tipificado en el código penal en el proceso judicial en la foja 20 al 97.	La sentencia dictada por el juez fue de suma importancia ya que el delito tipificado del acusado es contra una menor de edad				

**FUENTE:** Elaboración propia.

**NOTA:** Los ítems son aquellas interrogantes que permiten estudiar las particularidades del objeto de estudio.

**TABLA 6:**

*Resultado general de la investigación*

Objetivo general	Interpretación resultado 1	Interpretación resultado 2	Interpretación Resultado 3	Comparación		Resultado general
				Similitud	Diferencia	
<b>Determinar las características sobre el proceso de Acto Contra El Pudor De Menor Edad; Expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019</b>	El resultado para la determinación del cumplimiento es necesario analizar el proceso judicial, como son la denuncia, la contestación, etc., concluyendo que respectivamente a cumplido con los plazos correspondientes, según el código penal peruano, en el proceso judicial sobre Acto contra el pudor	Se ha obtenido como resultado para la determinación de las clases resoluciones, es necesario analizar la ley del código penal donde se regula el delito de acto contra el pudor en menor de edad.	Se obtiene como resultado que para poder determinar el debido proceso es necesario analizar, las leyes que regulan el proceso de acto contra el pudor en menor de edad	-Artículos de las respectivas leyes -El proceso de la aplicación de los trámites correspondiente -Las leyes que garantizan el debido proceso de pensiones		La determinación de las características del proceso judicial, se basan en el análisis de los plazos del proceso judicial, en la cual se encuentran la denuncia, la contestación, el auto de saneamiento, el informe oral y la sentencia, además se tienen claro las resoluciones del proceso, y se puede identificar los puntos controvertidos de las partes, y para terminar la correcta aplicación del debido proceso garantiza por las leyes correspondientes, como el del proceso acto contra el pudor.

**FUENTE:** Elaboración propia.

## **5.2. Análisis de resultados**

### **1.- Objetivo Sobre el Cumplimiento de Plazos**

Conforme el resultado colocados en la Tabla N°1 que se ha obtenido en el presente estudio sobre cumplimiento de los plazos se puede evidenciar si se cumplió con los plazos según el resultado de estudio del expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01”; “Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019, esto quiere decir que los plazos establecidos en el expediente fueron cumplidos, con lo que acepta la hipótesis de investigación donde refiere que el proceso judicial si evidencia el cumplimiento del plazos, la cual en el primer resultado no hay discrepancia y es corroborado por Calderón (2011) que hace mención “El cumplimiento de plazos depende también en gran parte de un sistema adecuado de la gestión que agilice ciertos tramites con el auxilio de la tecnología” (P.213). Asimismo en nuestro Nuevo Código Procesal Penal regula que no se debe exceder los plazos dentro de cada etapa procesal.

### **2.- Objetivo Sobre La Claridad en las Resoluciones.**

El resultado colocados en la Tabla N°2 que he obtenido en el presente estudio sobre las claridades de resoluciones se puede evidenciar si se cumplió con las claridades de resoluciones según el resultado de estudio del expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01”; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019”, lo cual en el resultado es corroborado por González (2017) menciona “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito”(P.44), con ello se da por aceptar la hipótesis sobre el cumplimiento de claridad de las resoluciones judiciales realizada en el expediente de estudio.

### **3.- La Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.**

En el Expediente N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del distrito judicial de San Vicente, Cañete, Perú; se puede evidenciar si se cumplió con la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el expediente objeto de estudio, lo cual no hay discrepancia con el autor Márquez (2015) menciona “La admisibilidad de cualquier tipo de prueba debe entenderse en función al objeto de prueba, es decir siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, pues el juzgador solo debe admitir aquellas que sean pertinentes, idóneas y congruentes con tales hechos” (P.233). “Esta investigación tiene como tercer resultado específico, que se prueba en el saneamiento que los recursos de convicción dados por el fiscal cumplieron los requisitos que se dan para admitir una prueba de ambas partes, la cual además se alega que tuvo una buena teoría del caso sustentado cada hecho que se muestra teniendo como punto controvertido la identificación del presunto responsable del delito debido a que se proporcionan diferentes teorías del caso tanto en el fiscal y el jurista protector”

#### **4.- Las Condiciones Que Garantizan El Debido Proceso.**

Los resultado en la Tabla N°4 que he obtenido en el presente estudio sobre las condiciones que garantizan el debido proceso se puede evidenciar si se cumplió según el resultado de estudio del expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú. 2019, que el resultados al ser comparados es corroborado por Pérez (2018) menciona “El debido proceso es un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo”, con ello se indica que no hay discrepancia en la hipótesis sobre las condiciones que garantizan el debido proceso realizada en el expediente de estudio.

## VI. CONCLUSIONES

Conforme al objetivo general y específico se concluyó lo siguiente:

“En referente al objetivo general se concluyó que si se estableció la caracterización del proceso penal en el delito contra la libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en el Expediente N° 01081-2014-5-0801-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio De Cañete, Perú, 2019”.

### **a. Sobre el cumplimiento de los plazos.**

Se puede verificar y analizar con respecto al cumplimiento de los plazos que no hay retardo procesal, esto tiene relación directa con el cumplimiento de plazos, que no se afecta directamente el principio de celeridad procesal.

### **b. Respecto a la claridad de las resoluciones.**

Con respecto a la claridad de las resoluciones se ha verificado que se ha dado de forma correcta el derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios empleando unas sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

### **c. Respecto a la congruencia del punto controvertidos con la posición entre las partes.**

Con respecto a la congruencia del punto controvertidos con la posición entre las partes el fiscal cumplió con los requisitos que se han dado para admitir una prueba de ambas partes, la cual además se alega que tuvo una buena teoría del caso sustentado cada hecho que se muestra teniendo como punto controvertido la identificación del presunto responsable del delito debido a que se proporcionan diferentes teorías del caso tanto en el fiscal y el jurista protector”

### **d. El cumplimiento que garantiza el debido proceso.**



Por ultimo sobre el cumplimiento que garantiza el debido proceso se concluyó que se ha cumplido, asimismo se menciona que el estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo

## **ASPECTOS COMPLEMENTARIOS: RECOMENDACIONES**

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio.

Puede clasificarse la incongruencia en la sentencia por: 1) Falta de exhaustividad, omitiéndose el pronunciamiento sobre un tema debido. 2) Incongruencia *ultrapetitum*, concediéndose más de lo pretendido por el actor. 3) Incongruencia *extrapetitum*, concediéndose otra cosa y no lo pedido. Los elementos de la estructura de una sentencia son preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos. En las sentencias españolas su estructura es encabezamiento (nombre de las partes y sus datos, identificación de procurador y abogado, objeto del juicio, fecha, lugar y tribunal, jueces o magistrados, así como el ponente si es tribunal colegiado), antecedentes de hecho (en párrafos separados y numerados, exponiéndose las peticiones de las partes, los hechos en que las funden y las pruebas que se hubieran propuesto y practicado -hechos probados-), fundamentos de derecho (en párrafos separados y numerados, donde se apreciará el derecho que funda las pretensiones, con cita de las leyes o doctrina aplicables) y, finalmente, el fallo (que es la parte dispositiva, donde se resuelve el pleito)

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Anónimo (2013). *Principios Procesales*. Recuperado de:  
<http://princprocesalescivil.blogspot.com/>.
- Bautista, P. (2014). *“Teoría General del Proceso”*. Lima. Ediciones Jurídica E.I.R.L.
- Cruz, E. (2017). *Teoría de la ley y del delito*. Ciudad de México: Iure Editores.
- Castro, C. (2017). *Manual de teoría del delito*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/69776>
- CABANELLAS, Guillermo (2003): *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VII.
- Castañón, M., y Echarri, F. (2019). *Práctica procesal penal*. Madrid: Dykinson.  
Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/129613>
- Cruz, E. (2017). *Introducción al derecho penal*. Ciudad de México: IURE Editores.  
Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/40211>
- Chávez, K. (2018). *Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en el distrito fiscal, Ventanilla 2017*. (Tesis Pregrado) Universidad Cesar Vallejo. Lima.  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19815/Chavez\\_CKH.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19815/Chavez_CKH.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Choquevilca, D (2015) *Corte superior de justicia de Ayacucho Juzgado penal colegiado*: Recuperado de:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j\\_20180308\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20180308_02.pdf).
- DEVIS ECHANDIA, Hernando (1985): *Teoría general del proceso*. Tomo II. Editorial universidad, Bs. As.

- Esparza, I. (2008). *El principio del proceso debido*. Barcelona, Spain: J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de: <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/36654>.
- Ferrer, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. *Revista Jueces para la Democracia*.
- García, D (1964). *Comentarios al Código de Procedimientos Penales*. Lima: PUCP.
- Hernández, R; Fernández, C; y Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGRAW-HILL.
- Kafka, F. (2017). *El proceso*. Madrid, Ediciones Akal. Recuperado de: <https://elibro.net/es/lc/uladech/titulos/116100>.
- Mamani, C. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito Contra La Libertad Sexual – Actos Contra El Pudor En Menor De Edad. Expediente N°: 0370-2013-58- 0801-Jr-Pe-01. Distrito Judicial De Cañete - Cañete, 2019*. Universidad Los Angeles De Chimbote, Cañete.
- Márquez, A. (2015). Prueba y valoración de la prueba por el Tribunal Fiscal. *Revista de la Facultad de Derecho*, 119-144. Recuperado de: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n39/n39a06.pdf>
- Mejilla, U y Bolaños, J. (2016). *Artículo Científico: Delitos Contra la Libertad Sexual*. Ciudad de México: Fondo editorial comunicacional.
- MONROY Palacios, Juan José (2004): *La tutela procesal de los derechos*. Palestra, Lima.
- Muñoz, H. (1986). *Contribución al Estudio de la Teoría de los Concursos de Delitos*. Chile: *Revista chilena de Derecho*.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima: Centro de

Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ramírez, E. (2018). *Trabajo académico: Expediente penal: actos contra el pudor en menores de edad*. Trabajo para optar el título profesional de abogado. Lima: Universidad andina del Cusco, Cusco. Recuperado de: <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/2706>

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/jurisprudenciazes>

Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional de Perú. (2014). *Jurisprudencia/2014/03976- 2012-AA.pdf Sentencia Del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03976-2012-AA.pdf>



Anexo 1: Evidencia empírica

SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS  
SEDE CENTRAL- AVENIDA MARISCAL BENAVIDES  
VICENTE,  
Juez: NOLASCO VELEZMORO GARY MARTIN DAVID  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/05/2018 16:03:05 Razon: RESOLUCION JU  
CAÑETE / CAÑETE, FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

**Poder Judicial**                      **Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio**

---

**EXPEDIENTE**                      : 01081-2014-5-0801-JR-PE-01  
**JUEZ**                                    : [REDACTED]  
**ESPECIALISTA**                    : [REDACTED]  
**MINIST. PUBLICO**                : SEGIUNDO DESPACHO DE ADECUACION 2 FPPCCÑ  
**TESTIGO**                            : PERITO [REDACTED]  
     : TESTIGO [REDACTED]  
     : TESTIGO [REDACTED]  
**IMPUTADO**                         : [REDACTED]  
**DELITO**                                : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD  
**VÍCTIMA: 10-14 AÑOS).**  
**AGRAVIADO**                        : [REDACTED]

**SENTENCIA N° 015-2018-2° JPUT-CSJCÑ**

**Resolución Número: TRECE**  
**Cañete, Siete de Mayo del**  
**Año Dos Mil Dieciocho.-**

**VISTOS y OÍDOS:** El presente proceso penal seguido contra el acusado [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales [REDACTED]; y, lo actuado en el Juicio Oral llevado a cabo por ante el **Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete**, a cargo del señor Magistrado [REDACTED], conforme al estado del proceso, se procede a dictar la siguiente sentencia: - - - - -

**I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**1. ACUSADO:** [REDACTED], identificado con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED]; con domicilio real en [REDACTED] manzana [REDACTED] lote [REDACTED] del Distrito de San Vicente de Cañete; natural del distrito de [REDACTED], Departamento de [REDACTED]; nacido el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco; sin sobrenombre o apodo; de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación estibador, ganando un promedio de doscientos soles semanales; siendo sus **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:** de un metro

setenta y nueve aproximadamente, pesa noventa y cinco kilos aproximadamente, pelo negro, contextura gruesa, tez morena, tiene un tatuaje en su hombro izquierdo con la letra "J", bebe alcohol socialmente.-

**2. PARTE AGRAVIADA:** Menor de iniciales [redacted]; representada por su señora madre [redacted] identificada con Documento Nacional de Identidad número [redacted].-

**3. MINISTERIO PÚBLICO:** Representada por la Doctora [redacted], en su condición de Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.-

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

1. Mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número DIEZ de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, cuya copia certificada obra de fojas cuatro a seis del presente cuaderno, se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal a fin de que se lleve a cabo la etapa de Juicio Oral; teniendo que este despacho luego que asumiera competencia en el conocimiento del presente proceso, se procedió a la instalación del Juicio Oral con fecha cinco de abril del año en curso, conforme se advierte del acta índice de fojas sesenta y uno y sesenta y dos del cuaderno de debates, oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asisten; quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en este proceso, indicó no aceptar la misma, así como tampoco pena ni reparación civil imputada por la representante del Ministerio Público, razón por la cual se dispuso la continuación del Juicio Oral.- -

2. Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes sesiones, siendo que en la última sesión de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la deliberación correspondiente este órgano jurisdiccional unipersonal, dictó la parte resolutive de la presente

SESTUNDO JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Escritura  
Abogados Penales Unipersonales de Cañete  
Corte Superior de Justicia



sentencia en uso de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la presente sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.- -

3. Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, contenido en los artículos 356° al 403°, y demás normas pertinentes considerándose para el desarrollo del mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Publicidad y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor.- -

4. **Hechos y circunstancias objeto de la acusación:** La Representante del Ministerio Público, al momento de oralizar sus alegatos de apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, señalando en cuanto a los hechos imputados que el día nueve de setiembre del año dos mil catorce a las 18:00 horas aproximadamente, Doña [REDACTED], se encontraba con sus hijas y su tía, en una reunión a realizarse en su local ubicado en la Avenida [REDACTED] - al frente de una maderera - del distrito de San Vicente de Cañete, siendo que sus menores hijas, entre ellas, la agraviada de iniciales [REDACTED], le solicita dinero porque querían comer picarones, procediendo a darle una moneda de sol para que fueran a comprar a la vuelta de su local, teniendo que ni habiendo pasado cinco minutos, su hija mayor (la agraviada) retorna de la mano con su hermanita, llorando diciéndole que un señor - quien vendría a ser identificado posteriormente como el acusado [REDACTED] - le había agarrado sus nalgas, por lo que inmediatamente salió de su local

Espectador de Causas  
Juzgado Penal de Instrucción de Cañete  
Carlos [REDACTED]

SEGUNDO JUZGADO PENAL  
UNIFORME AL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

con su hija, quien le senalo a la persona de sexo masculino que la había tocado, el que se encontraba con una casaca azul con iniciales [redacted]; procediendo rápidamente a acercarse e increparle dicha conducta al acusado, agarrándolo del cuello de la casaca, y cuando pedía el apoyo de serenazgo, el sujeto aprovechó para tirarle el brazo y escaparse corriendo raudamente por la avenida "Garro"; siendo que en ese momento, su tía [redacted] empezó a gritar y llamar a la Policía, procediendo luego el padre del acusado don [redacted] a acercarse, donde se le hizo de conocimiento de la actitud de su hijo quien solamente se fue caminando hablando por teléfono hacia la avenida "Garro"; procediéndose seguidamente a interponer la denuncia policial, dándose así origen al presente proceso penal.-

#### DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

Luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consiguiente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia si el acusado [redacted] es responsable a título de autor de la conducta ilícita que se le incrimina, esto es delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales [redacted]. debiendo verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia condenatoria; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no

SEGUNDO JUICIO ORAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

Espe.  
Juzgado Penal de Instrucción N.º 1  
Corte Superior de Justicia de Canete



responsabilidad por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su irresponsabilidad, es que se deberá en este supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso penal. - - - - -

**DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD**

6. Respecto al hecho imputado al acusado ~~Don Daniel~~, tenemos que este presunto ilícito penal es calificado como Delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, y en su forma de Actos contrarios el Pudor en agravio de menor de edad, ilícito penal previsto en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 28704, vigente al momento de ocurridos los hechos, que prescribe: Primer párrafo.- ***“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos, indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad”***: inciso 3) ***“Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”***. - - - - -

7. **DOGMÁTICA JURÍDICA DEL TIPO PENAL**: Respecto a la interpretación que debe realizar el A Quo, se debe establecer cuál es el contenido de las frases ***“tocamientos indebidos en sus partes íntimas”*** así como ***“actos libidinosos contrarios al pudor”***, siendo entonces que para dicha labor debemos tener en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, teniendo que en este tipo de delito, el carácter de ***“libidinoso”*** de los tocamientos que contrarian el pudor de los agraviados deben ser determinados en relación con el desco lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CACHETE

Especialista en Criminología  
Jueces Penales Unipersonales de Circuito  
Corte Superior de Justicia de Cacha

inequívocamente – conforme a la modificación del tipo penal - su carácter o índole sexual; siendo que para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo. es decir, que el agente someta a la víctima a **tocamientos** en sus zonas sexuales, teniendo que por otra parte tratándose de actos libidinosos, que se hayan realizado con la finalidad de obtener una satisfacción erótica, debiendo soslayar que el bien jurídico que se tutela, **es la indemnidad sexual de la menor**, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, por lo que en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada. Siendo ello así, tenemos que de la premisa normativa contenida en el artículo 176°-A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos del tipo penal: - -

a) **Bien jurídico Protegido:** En esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad de la menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas a través de tocamientos indebidos en sus partes íntimas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona de la menor, pues para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de autodeterminarse sexualmente. - - - - -

b) **Tipo penal objetivo:** Consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima. Está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Ahora bien,

Espec...  
Juzgados Penales Unipersonales de Transitorio  
Corte Superior de Justicia de Cuzco

SEGUNDO JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO



los actos impudicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Así, por ejemplo la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y circunstancias, pues el comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repunte como hecho delictivo<sup>1</sup>. **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona, hombre o mujer por tanto se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado, no necesitándose experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. **Sujeto Pasivo:** Es la persona hombre o mujer, víctima de los actos contra el pudor en su contra, que en este caso debe ser menor de catorce años. -

c) **Tipicidad subjetiva:** Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a un menor de edad; debiendo hacer en ese sentido la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, pues básicamente en el atentado contra el pudor no existe intención de hacer sufrir del acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamientos impúdicos con el fin de obtener satisfacciones eróticas. -

8. Que, en cuanto a los hechos imputados al acusado Junior Delgado Aguilar, los mismos deben de tenerse en cuenta en todo momento en mérito al **Principio de Correlación o Congruencia** previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, así como de lo escuchado en los alegatos de apertura recabados en el acto oral.- -

**PRETENSIONES PROCESALES:**

9. **Del Ministerio Público:** En base a los hechos imputados al acusado y contenidos en la acusación fiscal, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso de la acción

Especialista de Causas Penales  
Jueces Penales Unipersonales de Canele  
Corte Superior de Justicia de Canele

SECRETARÍA EJECUTIVA PENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANELE

civil, y de conformidad con la tipificación presentada en juicio, se introdujo las siguientes pretensiones procesales: - - - - -

**A) PRETENSIÓN PENAL:** Se imponga al acusado ~~\_\_\_\_\_~~, a título de autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de edad de iniciales ~~S\_\_\_\_\_~~, la **PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.** - - - - -

**B) PRETENSIÓN CIVIL:** se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES.** - - - - -

10. **Del Acusado:** Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de apertura, que el Ministerio Público no ha hecho un correcto análisis de los hechos, no habiéndose indicado que es un acto libidinoso, precisando que el hecho que se imputa al acusado es haber tocado en un sitio público la nalga de la menor, y por esa acción se busca condenarlo, precisando que el tipo penal tutela la indemnidad sexual, y no hay medio probatorio que desacredite el estado de inocencia ni que su patrocinado haya actuado con dolo, así como también se carece de una pericia psicológica practicada a su patrocinado, por lo cual postula su inocencia.-

**HIPÓTESIS DE LAS PARTES PROCESALES:**

11. **HIPÓTESIS ACUSATORIA:** Se señala como fundamento acusatorio por parte del Ministerio Público, que el acusado ~~\_\_\_\_\_~~ habría realizado actos contrarios al pudor en agravio de la menor de iniciales ~~S\_\_\_\_\_~~, teniendo que sobre los hechos se ha indicado que el día nueve de setiembre del año dos mil catorce a las 18:00 horas aproximadamente, doña ~~\_\_\_\_\_~~, se encontraba con sus hijas y su tía, en una reunión a realizarse en su local ubicado en la Avenida "~~\_\_\_\_\_~~" - al frente de una maderera - del distrito de San Vicente de Cañete, siendo que sus menores hijas, entre ellas, la agraviada de iniciales ~~S\_\_\_\_\_~~, le solicita dinero porque querían comer picarones, procediendo a

Especialista en:  
Juzgado Penales Unipersonales en su calidad de  
Corte Superior de Justicia de Cañete

SEGUNDO JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



darles una moneda de sol para que fueran a comprar a la vuelta de su local, teniendo que no habiendo pasado cinco minutos, su hija mayor (la agraviada) retorna de la mano con su hermanita, llorando diciéndole que un señor - quien vendría a ser identificado posteriormente como el acusado [REDACTED] - le había agarrado sus nalgas, por lo que inmediatamente salió de su local con su hija, quien le señaló a la persona de sexo masculino que la había tocado, el que se encontraba con una casaca azul con iniciales [REDACTED]; procediendo rápidamente a acercarse e increparle dicha conducta al acusado, agarrándolo del cuello de la casaca, y cuando pedía el apoyo de serenazgo, siendo que el sujeto aprovechó para tirarle el brazo y escaparse corriendo raudamente por la avenida "Garro"; y en ese momento su tía Soledad Fernández Santini empezó a gritar y llamar a la Policía, procediendo luego el padre del acusado don [REDACTED] a acercarse, donde se le hizo de conocimiento de la actitud de su hijo - el acusado - quien solamente se fue caminando hablando por teléfono hacia la avenida [REDACTED]; procediéndose seguidamente a interponer la denuncia policial, con lo cual dio inicio el presente proceso.-

12. **HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:** Dado que su patrocinado niega la realización de los actos contrarios al pudor imputados por la representante del Ministerio Público en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], precisando que el tipo penal tutela la indemnidad sexual, y no hay medio probatorio que desacredite el estado de inocencia ni que su patrocinado haya actuado con dolo, así como también se carece de una pericia psicológica practicada a su patrocinado, por lo cual postula su inocencia.-

**SOBRE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA NECESARIA:**

13. Consideramos importante soslayar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es **EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y

Es  
Jueces  
Corte Superior de Justicia de Piura

SE SUMO-302-ARCTENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

garantista, teniendo que en efecto la imputación viene con toda precisión, cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica; a partir de la cual nacen los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material **"nullum crimen nulla poena sine lege praevia"**, de que el relato fáctico que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. -----

14. Al respecto el profesor Miguel Ángel Muñoz Paz<sup>2</sup>, indica que: Inicialmente, la teoría de la imputación objetiva se desarrolla haciendo progresar las teorías causales que intentaban restringir los excesos de la teoría de la equivalencia de condiciones. Lo que se propone para hacerlo es que el juzgador realice un juicio ex post de carácter naturalístico para valorar objetivamente, desde el plano exterior, la causalidad de un actuar humano respecto a unas consecuencias que coincidirían con las que encontramos descritas para el resultado en el tipo. Si la respuesta a este análisis fuera afirmativa, habría que dotarla de un juicio de carácter normativo. Tras el requisito previo que supone el examen anteriormente descrito, a continuación, habrá que investigar si la serie de sucesos correlativos puede generar responsabilidad penal. Para ello, en el seno de la teoría de la imputación objetiva, se deberá comprobar

<sup>2</sup> M. MUÑOZ P., Miguel Ángel, *Imputación Objetiva*; Primera Edición; Editorial Instituto Pacifico SAC; Lima; Febrero del 2015; Pág. 105.

Escritura  
Jueces  
Corte Superior de Justicia de Cuzco

SEGUNDO JUZGADO BRENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE



que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado a través de una serie de criterios orientativos de carácter normativo y derivados del fin del derecho penal, son los llamados criterios de imputación. - - -

## DOGMATICA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS

### EN JUICIO:

15. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política, el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa "...1. **El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás....**".- -

16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal.

ESPECIALISTA DE CAUSAS  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMAHA

JUEZ  
SEGUNDO JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL TERRITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMAHA

17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: - - -

a) **EXAMEN DE TESTIGOS:** Se verificó por parte del despacho judicial, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°; artículo 379° y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado y **las reglas de la litigación oral** verificándose así mismo que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y la leyes y conocimientos científicos preestablecidos.- - -

b) **EXAMEN DE PERITOS:** Es de observación en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378°.- - - - -

c) **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.- - - -

18. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una **VALORACIÓN INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el **JUICIO DE FIABILIDAD**, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir

2011  
Especialista de Causas  
Azuparado, Agustín Hipólito  
Corte Superior de Justicia de Canelo

SE. JUECES JUZGADO PENAL  
UNIDAD JUDICIAL TRAFICANTES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE



un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios, siendo que mediante este juicio el Juez determinara que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado **JUICIO DE UTILIDAD**, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el **JUICIO DE VEROSIMILITUD** de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación; y finalmente, pasarse a efectuar la **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa. -

**19. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - TESTIGOS:** De parte del Ministerio Público se ofrecieron y actuaron en juicio las siguientes declaraciones testimoniales: - - - - -

**a) Patricia Lauz Arrelucea:** Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 80329038, quien es madre de la menor agraviada y quien como información relevante dijo: que, no conoce al acusado solo de vista; que, el día nueve de setiembre del dos mil catorce tenía reunión con una financiera a las cinco de la tarde, por lo que en ese momento estaba con un señora dentro del restaurante, y le dio un sol a su hija a fin de que compre picarones; que, luego viene corriendo llorando y le dice que un señor le agarro las nalgas, que le apretó el pote, y le dijo que estaba al frente; que, cuando vio en la dirección habían varias personas, pero le señalo directamente al acusado; que, cuando cruza la pista había un muchacho grueso, de casaca azul, ella lo agarra del cuello de la casaca y le dice ¿qué te

ESPECIALISTA DE CAUSAS  
ARGÜEDAS PUNALES PRISIONERAS DE LOS CARABALLO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE CARABALLO

JUEZ  
SEGUNDO JUZGADO JUDICIAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARABALLO





SEGLUNDO JUZGADO PENAL  
IMPRESIONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

Especialista de Causas  
Juzgado Penal Impresional de Cajeta  
Corte Superior de Justicia de Cajeta

senalando entre lo mas resaltante: que, la menor aun no tiene mênstruación; que, la menor refirió que el chico lo toco las nalgas, y que este es el hijo de la dueña de la tienda del frente; que, la menor tiene un relato coherente, se utilizó las técnicas en la entrevista única y en el test de entrevista psicológica y se observó el contenido verbal como los gestos, la mirada, acotando que la menor tiene un relato donde señala detalles de lo que sucedió, señalo que tiene miedo de salir, siente que le puede suceder algo, ese relato está acompañado de la comunicación no verbal, indicando que presenta temor o ansiedad asociado a experiencia negativa de tipo sexual; que, no se espera que una menor de once años pase por una experiencia de tocamientos indebidos; que, las conclusiones se llegó a través de los métodos y técnicas donde la menor se le evaluó en el mes de diciembre, presentando un retraimiento social; que, los hechos ocurrieron en setiembre y la pericia ha sido en diciembre, precisando que la menor no ha olvidado el hecho; que, desconoce si la menor llevo terapia psicológica; que, en la pericia no se señala el aporte de cada uno de los instrumentos utilizados; que, de setiembre a diciembre la menor no puede ser inducida a utilizar un relato aprendido, precisando que por todos los instrumentos o técnicas se entiende que no ha sido inducida; que, no puede hacer valoración de juicio si ha dicho la verdad o no, precisando que el Test de credibilidad no era necesario, pues para determinar la necesidad de utilizar ese test, solamente se daría si la menor pasara una evaluación psicológica y no se obtuvieran datos coherentes, solo en ese caso se le hace un test de credibilidad, pero este caso en particular no lo amerita; ahora bien, en cuanto al JUICIO DE FIABILIDAD: Se observó en la actuación de dicho órgano de prueba los requisitos para su fiabilidad siendo que la misma ha reconocido su firma y contenido en la pericia puesta a la vista, sin que se advierta alteración alguna; respecto al JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO: para ser utilizado como medio de prueba corroborante al acreditar la existencia del delito pues fluye del mismo que la perito ha referido que la menor ha sindicado de manera directa a su agresor, que ha sido víctima de tocamientos indebidos cuando le cogieron la nalga, que ha hecho un relato coherente de los hechos

produciéndose la declaración errónea producto del hecho objetivo, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA**: en cuanto señala hay inconsistencias pues la perito ha señalado que no se le ha hecho un test de credibilidad a la menor, y que el examen no ha sido inmediatamente después de sucedido el presunto hecho ilícito; finalmente en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**: tenemos que la perito no ha sido desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad no habiéndose así mismo desvirtuado con otro medio de prueba similar lo señalado en la pericia explicada.-

**21. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO – PRUEBA DE CARÁCTER**

**DOCUMENTAL**: De parte del Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios:

a) **OFICIO N° 2048-2014-RP-L-DIVPOL-CCSV-SEINCRI**: de fecha nueve de setiembre del año dos mil catorce, y obrante en original de fojas veintiséis del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que la madre de la menor agraviada hizo de conocimiento de la policía los hechos de los tocamientos realizados por el acusado a su menor hija (en sus nalgas), y a razón de ello el efectivo policial concurre a la tienda del padre del imputado a quien se le puso de conocimiento los hechos de la denuncia y este manifestó desconocer los mismos; por otra parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: resalta que dentro del documento se encuentra registrado lo manifestado por ~~padre del acusado~~ - padre del acusado - quien señaló desconocer lo sucedido; finalmente sobre el **Juicio de Fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado

Especialista de Valores  
Juzgado Penal Transitorio  
Corte Superior de Justicia de Cuzco

JUEZ  
SEGUNDO JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO



observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. -

b) ORIGINAL DEL ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA EN CAMARA GESSEL REALIZADA A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES [REDACTED]: El cual obra de fojas treinta a treinta y cuatro del expediente judicial, en documento original el mismo que fue leído únicamente en la parte que el Ministerio Público considero pertinente; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: se indica que con dicha documental se acredita que la diligencia de entrevista única en cámara Gessel fue realizada con las formalidades de Ley y con los sujetos procesales pertinentes; por otra parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: resalta que la entrevista señala como hora de inicio las 09:15 de la mañana y se deja constancia que en ese momento se entregó el DVD lacrado; finalmente sobre el **Juicio de Fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. -

c) VISUALIZACIÓN DE DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CAMARA GESELL: realizada a la menor agraviada de iniciales [REDACTED] L., el cual esta contenido en soporte DVD obrante de fojas veintisiete del expediente judicial con su respectiva cadena de custodia obrante de fojas veintinueve también del expediente judicial, siendo el mismo visualizado en su integridad, teniendo que en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD**: se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185° y numeral 3) del artículo 383° del código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del artículo 384° del mismo código; debiendo resaltar de la visualización del DVD: que, la niña da su nombre

Especialista de Cauces  
Juzgado Penal Unipersonal de Carabobo  
Corte Superior de Justicia de Carabobo

JUEZ  
SEGUNDO JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARABOBO

completo, de once años de edad, cumple años el dieciséis de setiembre, está en quinto de primaria del colegio Centro de Mujeres, vive con su papá, su mamá y sus hermanos, su hermana mayor se llama [redacted], sigue [redacted] [redacted] de cinco años; se aprecia que la menor reconoce las partes íntimas y las otras partes del cuerpo femenino, y a los senos les dice las bubies, reconoce el pene del hombre (en los dibujos puestos a la vista); la menor cuenta que le ocurrió un incidente, señalando que estaba con su hermanita y vio un hombre que paso por su costado y le apretó las nalgas, indicando que luego de contarle a su Mamá ella salió a corregirlo al chico, lo cogió y este se soltó y se corrió, indicando que eso paso en setiembre no recuerda que día pero del año dos mil catorce siendo las seis de la tarde aproximadamente en mi Perú, frente de una tienda en la esquina; que, el señor que la toco estaba con zapatillas blancas pantalón jean y una casaca de color azul y rojo, es alto, gordo y moreno; que, él le apretó sus nalgas encima de su ropa, ella estaba con jean zapatillas y un polo blanco, su hermanita pequeña no se dio cuenta, ninguna otra persona vio ni había gente, su mamá lo agarro porque ella le señalo a la persona, y él dijo que no había sido, pero cuando su mamá lo agarro lo pudo reconocer; que, cuando la apretó duro segundos, luego el señor se fue a recostar en un poste y se escondió y fue cuando su mamá lo encontró, ella estaba antes en el restaurante donde trabajaba; que, el señor tendría dieciocho años, y parecía que había consumido alcohol, él dijo que estaba ebrio en la comisaria pero no ha visto eso; que, el señor (o chico como también lo llamaba en algunas oportunidades) se cortó el cabello para que no lo reconociera, cuando la toco tenía el cabello un poquito corto pero ahora esta rapado; que, el tocamiento la ha hecho sentir mal, cuando sale a la calle piensa que puede volverle a suceder el hecho; ahora bien en cuanto al **juicio de utilidad para la Hipótesis del Ministerio Público:**

JUZGADO PENAL  
UNIVERSIDAD TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE

JUZGADO PENAL  
UNIVERSIDAD TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJETE



tenemos que sirve para acreditar las circunstancias en la que se produjo el hecho imputado al acusado con los cual se busca probar su responsabilidad habiéndose señalado por parte de la menor como es que le apretó las nalgas, se recostó en un poste, su mamá lo sujeto y este se corrió, asimismo como la menor se siente afectada emocionalmente pensando que eso puede volver a suceder, lo cual deberá ser valorado de manera conjunta con los demás medios probatorios actuados en juicio; por otra parte sobre el **juicio de utilidad para la hipótesis de la defensa**: resalta que se ha visto una niña que conversa con naturalidad y que contesta tranquilamente las preguntas, asimismo no identifica quien es la persona que la habría tocado ni recuerda en que día sucedieron los hechos, además se apreció que la psicóloga hizo preguntas sugeridas, no aportando nada relevante en la forma como se realizó la entrevista; finalmente sobre el **juicio de Verosimilitud**, debemos indicar que el despacho ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las **garantías de certeza** y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república, sobrepasándolas. - - -

d) **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MENOR DE INICIALES**

.....: perteneciente a la menor agraviada y obrante de fojas cuarenta del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte de la Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se

ESPECIALISTA DE CAUCAS  
JUGADOS PENALES UNIVERSITARIAS DE CAHETE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE

SECRETARÍA JUDICIAL PENAL  
UNIVERSITARIA TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAHETE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Especialista en  
Jueces Penales Unipersonales de Justicia  
Corte Superior de Justicia de Capital

acredita que la agraviada nació el dieciséis de setiembre del año dos mil tres, y en la fecha de los hechos tenía diez años y once meses de edad, encontrándose dentro de los márgenes del tipo penal materia de acusación; respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: no resalta ninguna utilidad para su teoría del caso; finalmente sobre el **Juicio de Fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. -

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAPITAL

- 22. **MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** No se actuó ninguna.-
- 23. **DECLARACIÓN DEL ACUSADO:** En audiencia de fecha tres de mayo, ante la inasistencia del acusado - y habiéndosele instruido en la instalación de juicio sobre su derecho de brindar declaración - y su renuncia tacita a brindar declaración en juicio, es que se procedió a dar lectura a su declaración previa obrante de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres del expediente judicial, resaltándose entre lo más importante lo siguiente: que, el día nueve de setiembre del año dos mil catorce quedo con su amigo [redacted] para salir a departir en una reunión en su domicilio ubicado en [redacted] en donde estuvo hasta las 18:00 horas, dirigiéndose luego a su casa quedándose en una esquina de la Avenida [redacted] donde se ha quedado parado pues se encontraba ebrio, y decidió no entrar a su casa pues lo podían rezondrar, luego cuando estaba parado una señora que no conoce y nunca había visto lo sorprendió por la espalda y le dijo que la acompañara a la policía a lo que se negó y decidió retirarse por la avenida [redacted] y retornar al domicilio de su amigo [redacted] (de quien desconoce sus apellidos) donde se quedó a descansar hasta el día siguiente; no recordando nada de los hechos imputados pues se encontraba ebrio.-



DOGMÁTICA JURÍDICA DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, JUICIO DE SUBSUNCION Y DECLARACIÓN DE CERTEZA:

24. En base a los hechos que conforme se ha señalado deben ser observados en mérito al Principio de Correlación, a los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal objeto de juzgamiento, y principalmente a los medios de prueba actuados en el juicio oral que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, se procederá a realizar la valoración conjunta de los medios de prueba a fin de determinar la responsabilidad del acusado o en todo caso ratificar su inocencia, no sin antes soslayar que la Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe que: **“Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: **“La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”**; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo.-----

25. Asimismo, debemos indicar que la presunción de inocencia constituye un **principio universal** reconocido por normas de carácter internacional tales como el numeral 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mientras que nuestra legislación nacional, se tiene que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe en su numeral 1) que **[...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia**

Espectacular de Causas de Coleta  
Jueces Penales y Jueces de Coleta  
Corte Superior de Justicia de Coahuila

SECRETARÍA DE JUSTICIA PENAL  
URB. PERIFÉRICA, TLANSHIQUIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE COAHUILA

Especialista de Consultas  
Juzgados Penales Unipersonales de Cafete  
Corte Superior de Justicia de Cauca

2011

***firme debidamente motivada; para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...***]; por lo que

podemos indicar que la prescripción constitucional de la Garantía de Presunción de Inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima, de lo que se concluye que cuando no existen suficientes pruebas que sustenten la aplicación del Ius Puniendi Estatal o en caso exista un supuesto de duda razonable sobre su vinculación con el delito, lo correcto es absolver al acusado. - - - - -

26. En ese sentido es importante señalar que los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución, precisando que en ese sentido los jueces no “crean” ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera una determinada reconstrucción de los hechos. - - - -

27. Al respecto, la **certeza** tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado, siendo que en el proceso esta certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho más allá de toda duda razonable, por lo que para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada. - - - -

28. Asimismo, y previo a entrar al análisis conjunto de los medios probatorios actuados en juicio para el presente caso de autos, consideramos importante traer a colación lo establecido en el **Acuerdo Plenario Número 1-2011/CJ-116** – cuyo asunto es la



apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual – de fecha seis de diciembre del año dos mil once, en cuyo punto 31 establece que: “**31°**. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia **de la declaración de la víctima** o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación...” - - -

29. Ahora bien, entrando al análisis de fondo debemos señalar que la representante del Ministerio Público le atribuye al acusado **JUAN CARLOS MORALES**, haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales **S.A.R.A.**, señalando el Ministerio Público respecto a los hechos que con fecha nueve de setiembre del año dos mil catorce a las 18:00 horas aproximadamente, Doña Patricia **PEREZ**, se encontraba con sus hijas y su tía, en una reunión a realizarse en su local ubicado en la Avenida “**28 de Julio**” del distrito de **San Vicente de Cuzco**, siendo que sus menores hijas, entre ellas, la agraviada de iniciales **S.A.R.A.**, le solicita dinero porque querían comer picarones, procediendo a darle una moneda de sol para que fueran a comprar a la vuelta de su local, teniendo que ni habiendo pasado cinco minutos, su hija mayor (la agraviada) retorna de la mano con su hermanita, llorando diciéndole que un señor - quien vendría a ser identificado posteriormente como el acusado **JUAN CARLOS MORALES** **A.** - le había agarrado sus nalgas, por lo que inmediatamente



salió de su local con su hija, quien le señaló a la persona de sexo masculino que la había tocado, el que se encontraba con una casaca azul con iniciales [REDACTED] procediendo rápidamente a acercarse e increparle dicha conducta al acusado, agarrándolo del cuello de la casaca, y cuando pedía el apoyo de serenazgo, el sujeto aprovechó para tirarle el brazo y escaparse corriendo raudamente por la avenida "[REDACTED]"; siendo que en ese momento, su tía [REDACTED] empezó a gritar y llamar a la Policía, procediendo luego el padre del acusado don [REDACTED] a acercarse, donde se le hizo de conocimiento de la actitud de su hijo - el acusado - quien solamente se fue caminando hablando por teléfono hacia la avenida "Garro"; procediéndose seguidamente a interponer la denuncia policial.-

30. Ahora bien, respecto a los hechos objeto de acusación, tenemos que señalar en primer término que de la valoración conjunta de los medios probatorios **está probado** que la menor agraviada de iniciales [REDACTED] en la fecha de ocurrido el presunto hecho ilícito - esto es el nueve de setiembre del año dos mil catorce - contaba efectivamente con diez años y once meses de edad, ello conforme se advierte de la copia certificada del acta de nacimiento de la citada menor, actuada como medio de prueba documental, cumpliéndose así un elemento objetivo del tipo penal, asimismo, acredita dicho documento que doña [REDACTED] es su madre. -

31. En este punto es importante señalar que, previamente a continuar con el análisis y valoración de los medios probatorios actuados en juicio, la doctrina pertinente para el caso establece que en los delitos sexuales en agravio de menores de edad, el bien jurídico protegido radica en la **indemnidad e intangibilidad sexual**, lo que es distinto al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente<sup>3</sup>; lo que se entiende como la protección del desarrollo

<sup>3</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Grijley, 2008. Página 621.

normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea<sup>4</sup>, al respecto el **Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116** también ha precisado que *“En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”*. - -  
Asimismo, es importante resaltar lo señalado por el jurista Alonso Peña Cabrera, en cuanto ha señalado que: *“Los tocamientos indebidós deben materializarse en las partes íntimas, ¿Cuáles serán ellas nos preguntamos?, las piernas, **los glúteos**, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas, etc., todas ellas son partes íntimas, pues pertenecen a la esfera más íntima del sujeto pasivo.<sup>5</sup>”, lo cual deberemos también tener en consideración para la valoración de las circunstancias que nos atañen en el presente caso, pues se imputa al acusado haber tocado las nalgas de la menor agraviada. - - -*

33. Ahora bien, prosiguiendo con la valoración de los medios probatorios, tenemos que en juicio oral se ha recepcionado la declaración testimonial de doña Patricia Lauz Arrelucea – quien es madre de la menor agraviada – y quien si bien es cierto a referido no haber presenciado directamente los hechos materia de imputación, también es verdad que, resulta constituyéndose en un medio probatorio corroborante pues ha señalado que el día nueve de setiembre del año dos mil catorce tenía reunión con una financiera a las cinco de la tarde, por lo que en ese momento

Especialista de Causas  
Folios 106 al 110  
Juzgado 1º de lo Penal  
Corte Superior de Justicia de Canelas

PROCESO PENAL Nº 10000-01-2011  
PREVENCIÓN Nº 118488-FORJIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANELES



estaba con un señora dentro del restaurante, y ante el pedido de sus menores hijas le dio un sol a la menor agraviada a fin de que compre picarones, siendo que esta, de manera casi inmediata (no habiendo pasado ni cinco minutos refiere) volvió corriendo y llorando y le dice que un señor le agarro las nalgas y le dijo que estaba al frente, siendo que al señalarle el lugar exacto su menor hija es que cruza la pista y había un muchacho grueso, de casaca azul, y ella lo agarra del cuello de la casaca y le dice ¿qué te pasa?, ¿porque agarras a una niña?; a lo que este no le respondió nada persistiendo su hija en señalarlo, procediendo el hombre a tirarle el brazo y retirarse corriendo, poniendo la señora posteriormente de conocimiento a la Policía Nacional, y precisando además que no percibió al acusado en estado de ebriedad cuando lo detuvo y que asimismo la distancia entre su local a donde detuvo al acusado es cruzando la pista, siendo que la referida testigo acredita como de manera inmediata ante la indicación de su hija procedió a identificar al acusado y recriminarle su actitud, a lo que este solo opto por salir corriendo ante el llamado que se estaba haciendo del serenazgo, asimismo la referida testigo señalo que no advirtió que el acusado se encontraba mareado, desacreditándose con ello lo alegado por el abogado defensor del acusado quien ha sostenido que su patrocinado se encontraba ebrio al momento de ocurrido el hecho, pues *no se ha presentado medio probatorio alguno que pueda acreditar ese estado de embriaguez en que se sostiene habría estado el acusado*, situación además que no resulta siendo lógica pues el mismo refiere haber estado tomando el día nueve de setiembre del año dos mil catorce con su amigo ~~\_\_\_\_\_~~ en su domicilio ubicado en ~~\_\_\_\_\_~~, sin embargo refiere **no conocer siquiera el apellido de este amigo**, de quien señalo además luego de los hechos y de zafarse de la mamá de la menor agraviada volvió a su domicilio para quedarse a dormir hasta el día siguiente, no resultando entonces congruente que estando en un aparente estado de ebriedad que lo imposibilitaría a recordar los



hechos suscitados (pues así lo ha referido) es que ha tenido la capacidad motora de trasladarse de un lugar a otro sin mayor inconveniente, por lo cual dicho argumento de defensa se encuentra totalmente desestimado; a su vez, se encuentra desestimado lo alegado por la defensa en cuanto a que se tendría que haber practicado una diligencia de reconocimiento del acusado a fin de poder determinar que es el mismo sujeto que tocó a la menor, pues de lo declarado se advierte que la menor de manera INMEDIATA informo a su mamá y esta salió y ante la sindicación reiterada de su menor hija encaro al acusado (apoyado en un poste), procediendo este a zafarse y retirarse del lugar, no siendo ubicado posteriormente por la policía cuando se constituyó a su domicilio (indicando el acusado que se fue a dormir hasta el otro día a casa de su amigo [redacted]), por lo que en merito a tales circunstancias descritas tenemos dicho cuestionamiento de la defensa tampoco encuentra sustento suficiente.-

34. Siendo así, tenemos que hasta este punto existe un medio probatorio periférico que acreditaría que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Público, ha sucedido en la forma en que se expuso, sin embargo, debemos soslayar que en este tipo de ilícitos penales denunciados la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborado por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una **"Afectación Emocional"** como consecuencia de los hechos imputados, debidamente corroborados con medios probatorios periféricos; pues siguiendo esta línea, debemos señalar que se ha advertido de la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada - entrevista realizada con todas las formalidades de ley conforme se aprecia del acta oralizada en cuantos a sus aspectos formales - que efectivamente el hecho imputado por la representante del Ministerio Público en contra del acusado [redacted] se encuentra debidamente corroborado con la manifestado por la

Procuraduría de Causas  
Fuerzas Armadas y Policiales  
Corte Superior de Justicia de Cuzco

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE CARIOTE  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE CARIOTE  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE CARIOTE

menor de iniciales [redacted] L., en la cual se ha señalado que la menor reconoce las partes íntimas de su cuerpo (conforme al dibujo puesto a la vista), y, ha señalado que le ocurrió un incidente, indicando que estaba con su hermanita y vio un hombre que paso por su costado y le apretó las nalgas, indicando que luego de contarle a su mamá ella salió a corregirlo al chico, lo cogió y este se soltó y se corrió, asimismo señalo que eso paso en setiembre del año dos mil catorce, siendo las seis de la tarde aproximadamente en mi Perú, frente de una tienda en la esquina, teniendo que en cuanto al cuestionamiento de la defensa en cuanto a que la menor no habría señalado el día exacto en que ocurrieron los hechos, se debe tener en cuenta que la agraviada es una menor de edad (de diez años al momento del hecho) y en ese sentido el no haber precisado una fecha exacta no resulta siendo suficiente para desacreditar su dicho más aun cuando la propia menor ha señalado otras características complementarias tales como la hora y el lugar donde se habría producido el hecho, además de haber puesto de conocimiento de manera INMEDIATA de ese hecho a su madre quien actuó también inmediatamente conforme se ha descrito; a su vez, tenemos que la menor describe al sujeto que la toco indicando que estaba con zapatillas blancas pantalón jean y una casaca de color azul y rojo, que es alto, gordo y moreno (características físicas similares al momento de la acreditación del acusado), y que le apretó sus nalgas encima de su ropa por unos segundos, y luego el señor se fue a recostar en un poste y se escondió, y fue cuando su mamá lo encontró, indicando finalmente que el tocamiento la ha hecho sentir mal, y cuando sale a la calle piensa que puede volver a sucederle ello, debiéndose señalar a su vez que por principio de inmediación al actuarse la visualización del DVD que contiene la entrevista única en cámara gesell se pudo apreciar a la menor agraviada narrar los detalles de manera congruente y clara, mostrando e indicando como le afecto ello y la inseguridad que sentía a esa fecha de que le pudiera volver a



suceder lo mismo, lo cual coincide y se encuentra corroborado con el contenido y las conclusiones arribadas en el protocolo de Pericia Psicológica número 005841-2014-PSC practicada a la menor agraviada y respecto de la cual fue evaluada la perito psicóloga [REDACTED] en la audiencia de juicio oral, habiendo dejado establecido que las conclusiones a las que se arribó fueron que la menor presenta: 1) Indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual; 2) Se sugiere psicoterapia individual; y, 3) Se sugiere orientación y consejería psicológica a los padres; teniendo que de la evaluación de la perito en juicio, esta ha dejado sentado que la menor le refirió que el chico [REDACTED] le toco las nalgas, y que este es el hijo de la dueña de la tienda del frente, asimismo establece que la menor tiene un relato coherente y se observó el contenido verbal de la menor como los gestos, la mirada, acotando que la misma tiene un relato donde señala detalles de lo que sucedió, a su vez señalo que tiene miedo de salir pues siente que le puede suceder algo, precisando que ese relato está acompañado de la comunicación no verbal, indicando que presenta temor o ansiedad asociado a experiencia negativa de tipo sexual presentando además un retraimiento social; debiendo señalar en este punto que si bien es cierto la defensa técnica de la parte acusada ha señalado que dicho examen resulta siendo sesgado pues no se ha realizado un test de credibilidad a la menor, tenemos que la referida perito ha dejado sentado que el Test de credibilidad **no era necesario**, pues para determinar la necesidad de utilizar ese test, solamente vendría su necesidad si la menor pasara una evaluación psicológica y no se obtuvieran datos coherentes, y solo en ese caso podría considerarse practicar un test de credibilidad, soslayando que en este caso en particular no lo ameritaba; siendo ello así tenemos entonces que se encuentra acreditada la **AFECTACION EMOCIONAL** de la menor agraviada de iniciales S.A.R.L., compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, con lo cual se

047  
Especialista de Causas  
Juzgado Penales Unipersonales de Canelo  
Corte Superior de Justicia de Canelo

SECRETARÍA DE FISCALÍA PENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANELO





los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, lo cual se aprecia además con lo oralizado y resaltado por la representante del Ministerio Público respecto al contenido de la entrevista única en cámara Gessel, donde la menor ha precisado las circunstancias como ocurrieron los hechos, lo cual a su vez se encuentra debidamente sustentado con los aportes brindados por la pericia psicológica como ya lo hemos señalado; ahora respecto a la *persistencia en la incriminación*, se debe tener en cuenta que este tipo de delitos sexuales se caracteriza por su clandestinidad, siendo que estos actos se realizan de forma oculta, es así que toma importancia la declaración de la víctima; al respecto la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido que "(...) es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el Juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el Magistrado o tribunal es la sindicación de la víctima aunado a ello la certificación médica"<sup>6</sup>. En tanto que el Acuerdo Plenario 1-2011, en sus Fundamentos Jurídicos 8 y 9 indica: (8) En cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad; (9) Las "perspectivas de género" -*per se*- si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación

<sup>6</sup> Fiscalía Superior del 24/6/2002, N° 0015-2002-00000...

y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual – que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños- presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales – que, por lo demás, registra una elevada cifra negra-, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia; por lo que consecuentemente tenemos que de la misma manera existiendo la sindicación de la menor agraviada la cual conforme ya se ha dejado establecido ha sido coherente, y que dicha sindicación se encuentra debidamente reforzada con medios probatorios periféricos, además del resultado de la pericia psicológica realizada a la misma, y considerando además que conforme a la forma de ocurridos los hechos y todos los argumentos expuestos resulta acreditado que el acusado ha actuado dolosamente en la comisión del hecho punible sin que medie causa de justificación alguna, teniendo que el hecho de no habersele efectuado una pericia psicológica no enerva en nada su responsabilidad penal debidamente sustentada, es que por tanto este órgano judicial determina que se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito penal imputado; razón por la cual corresponde imponerle una sentencia condenatoria al acusado ~~...~~, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia conforme a todos los argumentos expuestos. –

**DETERMINACION DE LA PENA A IMPONER:**

36. Respecto a la individualización judicial de la pena, se tiene que considerar la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, la pena prevista en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal es una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, así como se debe tener en consideración el bien jurídico protegido cual es la indemnidad sexual de los menores de edad, por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los



CMA  
TAA

criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45° y 46° del Código Penal, y habiéndose acreditado la comisión del delito imputado por parte del Ministerio Público al acusado [redacted], debemos recordar que la pena solicitada es la de cinco años de pena privativa de la Libertad, sin embargo, previo a determinar la procedencia de dicho requerimiento debemos señalar que la determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito<sup>7</sup>; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito de actos contra el pudor, ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado, ello no implica de ninguna forma que el órgano judicial se vea vinculado al quantum de la pena solicitada, pues hacer ello implicaría la abdicación del Juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena] salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.- -

JA  
 Especialista de Causas  
 Juzgado Penal 10 de Canelas  
 Corte Superior de Justicia de Canelas

COMPROBACION TRANSITORIO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANELES

37. De la misma manera hay que resaltar que, de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal<sup>8</sup>,

se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento, por lo que debemos atender entonces cual es la pena mayor solicitada, dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose que para el presente caso el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad imputado al acusado se halla previsto en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, conforme fluye de la acusación y de lo alegado por el Ministerio Público tanto en su alegato de apertura como de clausura, por lo que a criterio de este órgano judicial y atendiendo a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que tal situación configura una circunstancia atenuante, razón por la cual se determina dicha pena en el mínimo establecido por ley la cual es de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, correspondiendo entonces ser impuesta, disponiéndose a su vez que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, y una vez que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada, se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal. - - - - -

**RESPECTO DE LA REPARACION CIVIL:**

38. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito, debe determinarse conjuntamente con la pena, en el caso de autos debe fijarse teniendo en cuenta la afectación emocional la cual ha sido señalada a través de la evaluación de la perito Psicóloga respecto del Protocolo de Pericia Psicológica Numero 005841-2014-PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales *[redacted]*, ha dejado suficientemente acreditado; razón por la cual corresponde otorgar un monto proporcional del total requerido por el Ministerio Público,



ello contemplando lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; norma que establece que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, buscando que la indemnización cumpla una función reparadora y resarcitoria; por lo que siendo así habiéndose causado un daño, psicológico y moral en la agraviada, lo que debe ser resarcido teniendo en cuenta que va requerir apoyo profesional, este despacho considera prudente y razonable resarcirse con el monto de Mil quinientos con 00/100 Soles, lo que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia. - -

**Sobre las costas del proceso:**

39. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juez del Juzgado de Investigación preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia. - - -

**PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia

Especialista de Causas:  
Juzgado Penal Unipersonal de Canete  
Corte Superior de Justicia de Canete

SEGURO JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE

de Cañete, a cargo del J. J. [redacted]  
[redacted], administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana  
dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho,  
responsabilidad del acusado, calificación jurídica, individualización de  
la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y  
al amparo de lo previsto en los numerales 1), y 2) del artículo 392°,  
artículos 393°, 394°, 395°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal,  
estando así mismo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del  
codigo procesal penal; **RESUELVE:** - - - -

**PRIMERO: DECLARAR** al acusado [redacted]  
identificado con documento nacional de identidad numero [redacted], y  
cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la  
presente sentencia, **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA  
LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la Modalidad  
de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD**  
Con la agravante de **SI LA VÍCTIMA TIENE DE DIEZ A MENOS DE  
CATORCE AÑOS DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el  
numeral 3) del primer parrafo del artículo 176°-A del Código Penal,  
modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704; y en agravio de  
la menor de iniciales [redacted]; como tal, **LE IMPONGO CINCO AÑOS DE  
PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE  
EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha  
de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el  
Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la  
pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido  
por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del  
presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de  
conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código  
Procesal Penal. - - - - -

**SEGUNDO: DISPONGO** que previo examen médico o psicológico que  
deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se  
le someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que  
se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del

UNIVERSIDAD DE CAÑETE  
Especialista de Causas  
Juzgados Penales Unipersonales de Cañete  
Corte Superior de Justicia de Cañete

UNIVERSIDAD DE CAÑETE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE



Juzgados Penales Unipersonales de Cañete  
Corte Superior de Justicia de Cañete

artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.-

**TERCERO: DISPONGO LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL** dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **SE ORDENA** se cursen los oficios correspondientes a la autoridad policial a efecto de que se ubique, capture e interne al condenado en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.- - - - -


**CUARTO: ORDENO** se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [**RENADESPPLE**], elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [**RENIPROS**] una vez que el sentenciado ingrese al Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de la pena impuesta.- - - - -


**QUINTO: FIJO** en **MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Depósito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.- - -

**SEXTO: CONDENO** al referido sentenciado al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.- - -

**SÉTIMO: DISPONGO** que una vez quede **consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia** se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.- - - - -

Por esta Sentencia así lo Pronuncio, Mando y Firmo en la sala de audiencias de la Corte Superior de Justicia de Cañete el día de la fecha y que ha sido leída en acto privado y registrada en el sistema de audio, quedando notificadas en este acto las partes asistentes a la presente diligencia con la misma, a quienes se les entregara copia de esta. **NOTIFÍQUESE** a quienes corresponda conforme a Ley.-

  
\*\*\*\*\*  
SEGUNDO JUZGADO PENAL  
UNIPERSONAL TRANSITORIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

  
Española de Causas  
Juzgados Penales Unipersonales de Cañete  
Corte Superior de Justicia de Cañete

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**  
**SALA PENAL DE APELACIONES**

PROCESO : 01081-2014-5-0801-JR-PE-01  
NÚMERO :  
TIPO : MENOR DE INICIALES C  
CAUSA : ACTOS CONTRA EL PUDOR.  
OBJETO : APELACIÓN DE SENTENCIA.  
FECHA : SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE  
CAÑETE.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**SOLUCION N° 18**

del Sr. Vicente de Cañete, Veinte de Agosto  
del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia oral, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Jueces Superiores [redacted] (Presidente), [redacted] y [redacted] (integrantes) la apelación de sentencia que resuelve: Declarar al acusado [redacted] autor de la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad con la agravante si la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 173º-A del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28704, en agravio de la menor de iniciales C [redacted], y como tal se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que deberá computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario. Asistieron a la audiencia [redacted] en su condición como Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, el abogado [redacted] en defensa del investigado.

**ANTECEDENTES**

**ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.**

1.- El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete, con fecha 07 de mayo del 2018 emite la sentencia que resuelve: Declarar al acusado [redacted] autor de la comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad



Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad con la agravante si la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 173°A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704, en agravio de la menor de iniciales ~~.....~~, y como tal se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que deberá computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

2.- Contra la sentencia antes citada, la defensa técnica del sentenciado interpone recurso de apelación el que se encuentra formalizado a través del escrito de fojas 142/148, recurso concedido mediante auto de fojas 149-150, siendo elevado a la Sala Penal de Apelaciones y dando cumplimiento al procedimiento de ley se corrió traslado del recurso de apelación a las partes mediante resolución de fojas 154, de igual forma mediante resolución que corre a fojas 156 se ha comunicado a las partes a fin de que puedan ofrecer medios probatorios y vencido dicho plazo sin que se haya efectuado ofrecimiento de prueba, se ha señalado fecha para la audiencia de apelación de sentencia la misma que se ha llevado a cabo el día 06 de agosto del 2018 y concluido con la misma, el colegiado a deliberado y votado la causa en secreto, quedando expedito para dictarse la sentencia de vista.

#### **DE LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO.**

3.- El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete condenó al acusado exponiendo como fundamentos (entre otros) que respecto a los hechos objeto de acusación de la valoración conjunta de los medios probatorios está probado que la menor agraviada de iniciales ~~.....~~, en la fecha de ocurrido el presunto hecho ilícito – esto es el nueve de septiembre del año dos mil catorce- contaba efectivamente con diez años y once meses de edad, conforme se acredita de la copia certificada del acta de nacimiento de la citada menor; Además que se ha recepcionado la declaración testimonial de doña Patricia Lauz Arrelucea, madre de la menor agraviada, quien si bien es cierto a referido no haber presenciado directamente los hechos materia de imputación, también es verdad que, resulta constituyéndose en un medio probatorio corroborante pues ha señalado que el día nueve de septiembre del dos mil catorce tenía reunión con una financiera a las cinco de la tarde, por lo que en ese momento estaba con una señora dentro del restaurante y ante el pedido de sus menores hijas le dio un sol a la menor agraviada a fin de que compre picarones, siendo que esta, de manera casi inmediata (no habiendo pasado cinco minutos) refiere volvió corriendo y llorando y le dice que un señor le agarró las nalgas y le dijo que estaba al frente, siendo que al señalarle el lugar exacto su menor hija, cruza la pista y había un muchacho grueso, de casaca azul y lo agarra del cuello de la casaca, siendo que dicha persona le tiró el brazo, para retirarse corriendo, precisando que no percibió al acusado en estado de ebriedad, desacreditándose con ello lo alegado por el abogado defensor del acusado quien ha sostenido que su patrocinado se encontraba ebrio al momento de ocurrido el hecho, pues no ha presentado prueba alguna que acredite ello, situación que además no resulta lógica pues el mismo refiere haber estado



tomando el día nueve de septiembre del dos mil catorce con su amigo F. [redacted] en su domicilio en [redacted], sin embargo refiere no conocer siquiera el apellido de este amigo, además que ha señalado que se quedó a dormir en su domicilio hasta el día siguiente, no resultando congruente que estando en un aparente estado de ebriedad que lo imposibilitaría a recordar los hechos suscitados (pues así lo ha referido) es que ha tenido la capacidad motora de trasladarse de un lugar a otro sin mayor inconveniente; Siendo así, tenemos que hasta este punto existe un medio probatorio periférico que acreditaría que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Público ha sucedido en la forma en que se expuso, sin embargo, debemos soslayar que en este tipo de ilícitos la prueba preponderante radica en la propia imputación de la agraviada debidamente corroborado por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una "afectación emocional" como consecuencia de los hechos imputados, corroborado con la visualización del DVD que contenía la entrevista única realizada a la menor agraviada, por lo que el hecho imputado por el Ministerio Público contra el acusado Junior Delgado Aguilar se encuentra debidamente corroborado con lo manifestado por la menor de iniciales S. [redacted], demás fundamentos obran en la resolución recurrida.

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**

**4.-** La defensa técnica del sentenciado, al momento de formalizar su recurso de apelación mediante escrito que obran de fojas 142 a 148, alega como pretensión impugnatoria que la sentencia sea declarada nula en todos sus extremos, cuyos fundamentos obran en su respectivo escrito.

#### **POSICIÓN DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

**5.-** Durante la audiencia de Apelación, la defensa del sentenciado ha señalado que se ratifica en todos los extremos de su recurso de apelación, indica que se ha condenado a un joven de diecinueve años de edad, por haber tocado en la vía pública las nalgas a una menor de edad, la sentencia es de cinco años, por lo que la defensa solicita la nulidad de la misma, existen vicios graves en dicha sentencia, porque en el proceso judicial se han actuado seis medios probatorios, siendo que el primer medio probatorio es la declaración de la madre, quien es llamado testigo de referencia, pero desde el punto de vista la defensa ha sido mal llamada así, porque simplemente es alguien que recibe el dicho de una persona lo que no sería suficiente, porque esa persona sigue siendo la misma agraviada, entonces no podría ser testigo de referencia, tendría que ser de otra persona que ha sido testigo del hecho, lo que la defensa va a cuestionar que en dicha valoración no se ha cumplido con los juicios de utilidad, fiabilidad y verosimilitud que debe de realizar a la declaración de la testigo de referencia, solamente se extrae de su declaración una parte parcializada y arbitraria, nada más, no existe juicio alguno y eso es una exigencia; en el fundamento 19 donde realiza ese extracto se señala que "y siendo que luego fueron a la comisaría con el papá" es algo



que en ningún momento se ha manifestado, respecto a que el padre haya ido a la comisaría; Respecto a la Pericia Psicológica también se aprecia que no existe un juicio de fiabilidad y verosimilitud, en cuanto al juicio de fiabilidad se señala que la perito reconoce su firma, reconoce que es la pericia y eso es suficiente, en el juicio de verosimilitud señala que la perito no ha sido desacreditada en juicio oral demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad, siendo que la credibilidad es parte de la fiabilidad no es parte de la verosimilitud, no existe de lo que ha analizado lo que es verosímil dicha pericia, en cuanto al oficio tampoco tiene juicio de fiabilidad, confunde el juez de primera instancia el juicio de fiabilidad con el juicio de verosimilitud, que un documento cuenta con las formalidades no significa que sea verosímil; El Acta de entrevista de Cámara Gesell, solo ha expuesto que es fiable y verosímil, nada más; En cuanto a la visualización del Acta de Entrevista Única, se basa en los artículo 383° y 384° que son artículos que señalan como se debe de visualizar, lo que existe es que como no se ha hecho un cuestionamiento a su contenido el mismo es verosímil, pero no es así, es más se hicieron observaciones a la Entrevista en Cámara Gessell porque en dicha entrevista es que si en la misma se cumplieron o no las pautas que señalar el manual para la Entrevista en Cámara Gessell, sin embargo pese a que la defensa hizo cuestionamientos no se le contestó, no se hace por lo tanto un juicio de fiabilidad, tampoco existe un juicio de verosimilitud; Tampoco se ha tomado en cuenta de la responsabilidad restringida del sentenciado; demás fundamentos han quedado registrado en audio.

Corrido traslado al representante del Ministerio Público mismo señala que ante la recurrida se confirme en todos sus extremos, indica que si bien es verdad que de acorde con lo señalado la defensa técnica y lo expuesto en el fundamento 19 de la recurrida no se precisa expresamente el tema de la fiabilidad o interpretación o verosimilitud, también es verdad que por el principio de trascendencia, el hecho de no precisarse de manera literal, es factible de ser subsanado en ese extremo y que no es motivo de una nulidad, está contenido el tema de utilidad de acorde a la teoría del caso del Ministerio Público en el numeral 19 en lo referente a la madre de la menor [redacted]; en cuanto a la pericia psicológica se hace la observación en cuanto al extremo de que no se precisa el juicio de fiabilidad, entendemos el juicio de fiabilidad cuando se han cumplido los requisitos formales y materiales para valorar como tal a esa pericia, no ha sido cuestionado en ningún momento del juicio oral la perito psicóloga; En lo que respecta al acta de nacimiento se cuestiona de que no se ha precisado el juicio de fiabilidad, sin embargo hay que tener en cuenta que su autenticidad no ha sido en ningún momento cuestionado, es un documento original y es fiable porque cumple con las formalidades para la procedencia y valoración correspondiente en el extremo que se determina la edad de la agraviada; en cuanto al segundo extremo de que no se aplica la responsabilidad restringida, esto es un argumento no formal de nulidad, sino son argumentos de revocatoria, la defensa hace referencia que en el expediente 1386-2015, se aplicó 5 años y no 30 años de pena privativa de libertad porque en el presente caso no se aplicó, siendo ello argumentos de revocatoria cuando está planteando la nulidad, en todo caso aplicar el control difuso, lo que es facultad del juez de inaplicar el artículo 22° del Código Penal, en cuanto al cuestionamiento de que no se le pasó al imputado un reconocimiento, el imputado en juicio oral ha declarado y ha aceptado que ha estado presente y que fue interceptado por la mamá de la menor agraviada; Se dice que no se ha hecho un tez



del imputado, pero cómo se va a realizar si está requisitoriado, por lo que el Ministerio Público considera que la recurrida debe de confirmarse en todos sus extremos. Demás argumentos han quedado registrados en audio.

## **FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**

### **ASPECTOS GENERALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS**

**6.-** El Recurso de Apelación, resulta ser el medio impugnativo que tiene por finalidad que el órgano superior revise la decisión jurisdiccional, cuyo fundamento a más de la vigencia del principio de pluralidad de instancia, radica en brindar mayor garantía y seguridad jurídica al justiciable; y se define como “un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. En cuanto medio de gravamen (...) también funciona como medio impugnatorio en sentido estricto pues se limita a la anulación de la sentencia cuando se denuncie y advierta vicios de actividad o defectos de juicio”<sup>1</sup>.

**7.-** El artículo 409 inciso 1° del Código Procesal Pena I, delimita el ámbito y alcance de la facultad revisora del tribunal Ad Quen, en virtud del cual, el pronunciamiento del órgano revisor no puede ir más allá de los agravios formulados por el apelante; empero, la misma norma amplía la facultad del órgano revisor, cuando dispone que la Sala puede “declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante”, vale decir que, a pesar de no formar parte de los agravios formulados por el impugnante, las nulidades absolutas son susceptibles de declararse aún de oficio, y ello obedece a que en todo proceso penal se respete estrictamente los principios y garantías que deben guiar el desarrollo del proceso penal, como fundamento legitimador de un Estado de Derecho.

Es de precisar igualmente que, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°413-2014 LAMBAYEQUE, ha señalado que, “El magistrado del Tribunal revisor tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales queden viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos (...) La excepción estrechamente vinculada al caso de nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no forman parte de la impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculados a que sea declarado nulo, los cuales –consecuentemente– también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de impugnación”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>SAN MARTIN CASTRO, Cesar Eugenio. Recursos de apelación y de casación penal. AMAG. Diciembre 2011. Pag. 290.

<sup>2</sup>CASACION N°413-2014 LAMBAYEQUE, F.J. Trigésimo primero o y trigésimo segundo.



## **SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIONES JUDICIALES.**

**8.-** El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado señala que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5.- la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de metro trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Sobre la base de esta norma, el tribunal Constitucional ha abordado convenientemente sobre la motivación de resoluciones judiciales señalando que, "...implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión"<sup>3</sup>.

**9.-** Por su parte la doctrina señala que "desde el punto de vista normativo, el deber de motivar las resoluciones consiste en aportar razones tendientes a lograr que la decisión resulte aceptable, correcta o bien fundada. Justificar una decisión implicar efectuar un razonamiento articulado que exprese los argumentos a partir de los cuales el juicio es válido, fiable y justo y razonado o también se la entiende como un procedimiento argumentativo tendiente a aseverar que algo está dotado de cierto valor. Desde el punto de vista lógico, motivar supone construir un razonamiento, o una inferencia lógicamente válida, entre cuyas premisas existe una norma general, hechos y una determinada conclusión"<sup>4</sup>.

## **EL DERECHO A LA PRUEBA, EL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**

**10.-** Sobre la indebida valoración de la prueba actuada durante el juicio oral, este colegiado conviene en precisar que, no se encuentra en discusión que el derecho a la prueba, en sus diferentes manifestaciones o derechos que la componen, es parte integrante del derecho al debido proceso, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. (...), de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera

<sup>3</sup>STC Expediente N° 4348-2005-PA/TC.

<sup>4</sup>JOSE LUIS CASTILLO ALVA. La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Grijley. 2013. Pág. 145.



adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba (...) comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso”<sup>5</sup>.

**11.-** Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al abordar el tema de la motivación de las sentencias sostuvo que se requiere de una argumentación que fundamente la declaración de la voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (...) las razones de un concreto pronunciamiento en que se apoya para adoptar su decisión (...) desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriban describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basado en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) -requisito descriptivo-; y, b) valorarlo debidamente de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo -requisito intelectual-”<sup>6</sup>. Obviamente, que de no cumplirse con estos presupuestos, la sentencia estaría destinada a declararse nula.

**12.-** Cobra importancia en esta parte, la valoración racional de la prueba como parte del derecho a la prueba, “esta exigencia de valoración racional de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es menudo incumplida a través del recurso a la denominada “valoración conjunta de las pruebas” (...) Por ello deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que alguna de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión”<sup>7</sup>.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.**

**13.-** El impugnante nos dice que La Apelada CONTIENE UNA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, porque en la Valoración Individual de los Medios de Prueba si bien es cierto enumera los medios probatorios los individualiza, no se ha cumplido con realizar los juicios de fiabilidad, verosimilitud y utilidad; y cuando los hace confunde los mismos, tan sólo se limita a copiar extractos de los medios probatorios, de testimoniales, de perito. Asimismo ha hecho un resumen de la actuación del medio de

<sup>5</sup>STC 4831-2005-PHC/TC. F. J. 4, 8 y 9.

<sup>6</sup>CAS. N°03-2007. Huaura. F. J. Octavo

<sup>7</sup>JORDI FERRER BELTRAN, Motivación y racionalidad de la prueba. Grifley. 2016. Pág. 55.



prueba, pero no se ha expuesto ampliamente sobre la fiabilidad, verosimilitud, interpretación puntos que se exige en la Valoración Individual de Pruebas.

**14.-** Con relación a este punto cuestionado se advierte que el Magistrado expone un segmento denominado "Medios de prueba del Ministerio Público – Testigos, desarrollando en los considerandos: 19.A (Testimonial de [redacted]), 20.A (Psicóloga [redacted]), 20.A (Oficio N° 2048-2014-RP-L-DIVPOL-CCSV-SEINCRI), 20.B (Original del Acta de entrevista única en Cámara Gessell realizada a la menor agraviada de iniciales [redacted]), 20.C (Visualización de DVD de la Entrevista única en Cámara Gessell), 20.D (Copia Certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales S.A.R.L.). Es decir se aprecia que el A quo a través de estos considerando da a conocer la Valoración Individual de los Medios de Prueba.

**14.-** Pues bien revisamos cada medio de prueba que fue valorado individualmente, y efectivamente se advierte que obra una motivación en algunos casos breves, sin embargo la valoración individual que ha expuesto el A quo no atentaría contra el derecho Constitucional de la Debida Motivación, ya que el Juzgador si realiza un razonamiento con relación a cada uno de los medios de prueba, esto es, explica que es lo que ha entendido y el significado que le da a cada medio de prueba actuado en juicio oral, con ello se entiende que le está dando determinado valor probatorio actuado en el juicio oral y que ha servido para resolver el presente caso.

**15.-** Ahora bien, es correcto lo que dice la parte recurrente que en una debida valoración individual de medios de prueba el Juez de Juzgamiento tiene que exponer sobre la Fiabilidad, Verosimilitud y Utilidad, de eso no hay duda, y compartimos ese criterio con el recurrente, sin embargo cuando se aprecia la valoración del Juzgador, se tiene que en algunas valoraciones de realiza dichos juicios, también lo es, que separa el resumen del medio de prueba y en un párrafo posterior expone su razonamiento o valoración individual, esto por más que sea breve, mínima, es entendida como la motivación al medio de prueba que da el A quo, distinto hubiese sido si sólo efectúa un resumen y no agrega o le otorga ningún valor probatorio.

**16.-** En tal sentido este punto cuestionado por el recurrente es desestimado, porque no se exige cantidad sino se exige que al menos el Juzgador diga cuál es el criterio que recoge del medio de prueba luego de su actuación en juicio oral, y si observamos la sentencia en los considerando 19 y 20 se aprecia un criterio individual del A quo de cada medio de prueba.

**17.-** Respecto al cuestionamiento que ha señalado el recurrente en el extremo que al momento de emitir la sentencia no se ha tenido en cuenta la responsabilidad restringida del sentenciado, sin embargo como lo ha señalado el representante del Ministerio Público, ello son fundamentos para una revocatoria, cuando en el presente caso se ha planteado una nulidad, fundamentos que es compartido en su totalidad por esta Sala Superior por lo que estando a ello en dicho extremo no se va a emitir pronunciamiento.



**18.-** Aunado a lo expuesto es importante mencionar a los sujetos procesales que para declarar la Nulidad de una Resolución, este Órgano Superior tiene por consideración exponer sobre el PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA siendo el más importante de los que regulan las Nulidades<sup>9</sup>. En cuanto a este principio, tenemos varios aportes de la doctrina, por ejemplo CONDORELLI nos señala una frase cuyo origen lo da la jurisprudencia francesa "pas de nullitesansgrief" que significa que "las nulidades no existen en el mero interés de la ley, es decir no hay nulidad sin perjuicio".

**19.-** VESCOVI otro procesalista, señala "En virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que PARA QUE EXISTA NULIDAD NO BASTA LA SOLA INFRACCIÓN ALA FORMA SI NO SE PRODUCE UN PERJUICIO A LA PARTE". "La nulidad, más que satisfacer prurito formales, tiene por objeto evitar la violencia a las garantías en juicio. La nulidad tiene por fin no el solo interés legal en el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija para los juicios sino la salvaguardia de los derechos de las partes"

**20.-** VESCOVI también explica que "Es por esta razón por la que algunos derechos positivos modernos establecen el principio de que el acto con vicio de forma es válido si alcanza los fines propuestos", igualmente, o si en lugar de seguirse un procedimiento se ha utilizado, equivocadamente, otro, pero con mayores garantías, lo que también se llama principio de principio de finalidad (...) "Es decir, que la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes o de una parte"<sup>9</sup>.

**21.-** Conforme a todo lo expuesto en la recurrida no se aprecia perjuicio alguno en contra del sentenciado y conforme se ha detallado, el A quo ha realizado una debida motivación en su sentencia y ha valorado todos los medios de prueba, tanto individual como conjuntamente, por lo que no se aprecia la vulneración a algún derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que posibiliten la declaración de nulidad de la sentencia.

**22.-** En cuanto a las costas hay que tener en cuenta el artículo 497.1 establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deberá de pagar las costas, en el presente caso no ha existido motivos para exonerar de las costas a las

<sup>9</sup>PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES.- Las Nulidades se hayan regidas por los siguientes principios:

- a. Principio de Especificidad o Legalidad.- Según este Principio no hay otras nulidades que las previstas legalmente. Se conoce también con el nombre de principio de Legalidad de las Nulidades. Por taxatividad o legalidad, la nulidad solo podrá ser declarada por causas expresamente establecidas en la ley. De allí se deduce que no existe nulidades por analogía o por extensión (Couture). Se trata pues, de un límite infranqueable para los sujetos del proceso establecido por el derecho positivo.
- b. Principio de Trascendencia.- Según este Principio, el vicio del acto procesal debe causar un daño o perjuicio a quien o pone la nulidad.
- c. Principio de los propios actos.- Significa que la parte que dio lugar a la nulidad no puede luego interponerlo.
- d. Principio de Instrumentalidad de las formas.- Este Principio establece que si pese a la nulidad el acto ha de conseguido su finalidad, la nulidad no puede articularse.
- e. Principio de Convalidación.- Este Principio importa que la Nulidad no puede ser declarada si ha sido consentida por las partes.

<sup>9</sup>VESCOVI, Enrique. "Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica". Buenos Aires: Ediciones Desalma, 1988 pp. 264-265.



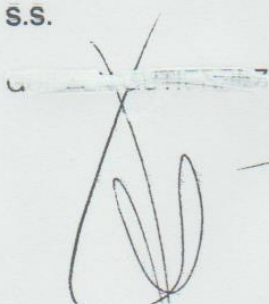
partes al no haber existido motivos para solicitar la revocatoria de la sentencia, por lo que deberá de imponerse las costas en esta instancia, las cuales serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.

## DECISION

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, **RESUELVE** declarar:

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del sentenciado ~~CON JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA~~
2. **CONFIRMAR**, la sentencia su fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, que resolvió **DECLARAR** al acusado ~~CON JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA~~ identificado con documento nacional de identidad numero ~~7.000.000~~, **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la Modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD** con la agravante de **SI LA VÍCTIMA TIENE DE DIEZ A MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley Número 28704; y en agravio de la menor de iniciales **S.A.R.L**; como tal, **LE IMPONGO CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia y cuyo término será establecido por el Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución del presente proceso, en base al cómputo que el mismo realice de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal; Asimismo se fijó por concepto de reparación civil la suma de Mil Quinientos Soles, monto que deberá pagar el sentenciado ~~CON JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA~~ a favor de la parte agraviada.
3. **CONFIRMAR**; en lo demás que contiene la sentencia.
4. **SE DISPONE**, el pago de costas en la presente instancia, las mismas que serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia.
5. **DISPUSIERON**, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de sentencia.

S.S.



10

SECRETARÍA JUDICIAL DE SALA  
Modulo Penal Central  
Corte Superior de Justicia de Cañete

## Anexo 2: Matriz de consistencia

**TABLA 7:**

*Matriz de consistencia*

<b>TÍTULO</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>
<b>Caracterización del Proceso Judicial sobre el Delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente: N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Cañete-Perú, 2021.</b>	¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente: N°01081-2014-5-0801-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Cañete-Perú,2021?	Analizar las características del proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente: N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Cañete-Perú, 2019	1. Determinar si se evidencia el cumplimiento de plazos en el proceso judicial de estudio.
			2. Determinar si se evidencia claridad en las resoluciones del proceso judicial de estudio.
			3. Determinar si se evidencia congruencia en los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial de estudio.
			4. Determinar si se evidencian condiciones que garanticen el debido proceso en el proceso judicial de estudio.



### Anexo 3: Cronograma de actividades

**TABLA 8:**

*Cronograma de actividades*

Actividades	Semanas																
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
Socialización del SPA/ informe final del trabajo de investigación y artículo científico.																	x
Presentación del primer borrador del informe final.		x															
Mejora de la redacción del primer borrador del informe final.			x														
Primer borrador de artículo científico.				x													
Programación de la segunda tutoría grupal/ mejora en la redacción del informe final y artículo científico.					x												
Revisión y mejora del informe final.						x											
Revisión y mejora del artículo científico.							x										
Participan en la orientación pedagógica/asesoría personalizada a través de videoconferencia con recursos zoom, meet y otros (tiempo real) según el horario de clases.								x									
Redacción del artículo científico y sustentación del informe final (Programación de la tercera tutoría grupal/calificación del informe final, artículo científico y ponencia por el docente tutor).										x							
Calificación del informe final, ponencia, artículo científico y sustentación por el jurado de investigación.																	x
Calificación y sustentación del informe final y artículo científico por el jurado de investigación.																	x

## Anexo 4: Presupuesto

**TABLA 9:**

*Presupuesto*

Tipo	Categoría	Recursos	Descripción	Fuente De Financiera	Monto (S/.)
		Equipo (inmueble)	Biblioteca de la universidad.	-	-
<b>Recursos Disponibles</b>	Infraestructura	Equipo (mueble)	Una impresora para poder imprimir libros virtuales y otros informes.	Mi Trabajo	s/ 300.00
		Vehículo (transporte)	Transporte diario hacia la oficina de archivos, hasta la obtención del expediente.	Mi Trabajo	s/ 100.00
		Gastos de Trabajo de Campo	Fotocopias	Copias del expediente.	Mi Trabajo
<b>Recursos necesarios</b>	Materiales	Libros (comp. ra)	Tratado de derecho de familia, Manual del Derecho Procesal. Código Procesal Penal. Entre otros libros.	Mi Trabajo	s/ 200.00
		Papel	Cuadernos para ejecutar apuntes necesarios y hojas bond.	Mi Trabajo	s/ 80.00
		Lapiceros	Lapiceros para efectuar las anotaciones correspondientes.	Mi Trabajo	s/ 10.00
<b>Monto total estimado de gastos</b>					<b>S/ 790.00</b>

## Anexo 5. Guía de observación

**TABLA 10:**

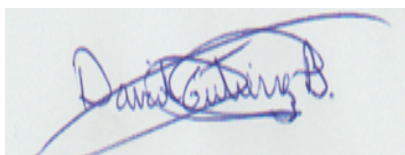
*Guía de observación*

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Claridad en las resoluciones</b>	<b>Congruencia entre los puntos controvertidos con la posición de las partes</b>	<b>Condiciones que garantiza el debido proceso</b>
Proceso judicial sobre el delito de acto contra el pudor en menores; expediente N° 01081-2014-5-0801-jr-pe-01; segundo juzgado penal unipersonal transitorio de cañete, Perú. 2019.	SI CUMPLE en las distintas etapas procesales.	SI CUMPLE, tanto los autos como las sentencias revisadas.	SI CUMPLE Tanto los puntos controvertidos con la posición de las partes.	SI CUMPLE, estos fueron: oportunidad, pruebas, entre otros.

## Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTO CONTRA EL PUDOR DE MENOR EDAD; EXPEDIENTE N° 01081-2014-5-0801-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE CAÑETE, PERÚ. 2019.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Cañete, 15 Diciembre del 2021.



GUTIERREZ BENITES, DAVID JUNIOR  
CÓDIGO: 2506171047  
DNI N° 74138004



# CARACTERIZACION\_ACTOS\_GUTIERREZ\_BENITES\_DAVID\_JUNI...

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

---

9%

★ pt.scribd.com

Fuente de Internet

---

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo